

SUPTOL-024

JUNIO 1957

TOLVA

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

MANUAL

DE LEGISLACION BASICA DE LA

Campaña 1957-1958



Sumario:

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| Decreto Ley de revalorización de existencias..... | 1 |
| Oficio del S. N. T. sobre revalorización de existencias y liquidación del Concierto y la campaña..... | 2 |
| Decreto regulador de la campaña 57-58 | 9 |
| Circular de la C. A. T. n.º 3-57, campaña 1957-1958 | 23 |
| Circular del S. N. T. sobre recepción, compras y ventas. Tablas de precios del trigo y de todos los productos. | 41 |
| Orden del Ministerio de Agricultura sobre márgenes de molturación de canje..... | 70 |

Decreto-Ley de 31 de Mayo de 1957, sobre revalorización de existencias de trigos y harinas

Procede—dice la exposición de motivos—la revalorización de existencias en fábricas, “ya que de otra forma se enriquecerían injustamente (los fabricantes) con perjuicio evidente del interés público”

El pago del precio del trigo por los fabricantes debe entenderse discriminado en dos aumentos, quedando aplazado el de la revalorización que eventualmente pudiera acordarse

La necesidad inaplazable de autorizar una moderada elevación del precio del trigo en beneficio de los agricultores, con tendencia a compensar los aumentos últimamente experimentados en su costo de producción, y el firme propósito de que dicho aumento no repercuta sensiblemente en el precio medio del pan, justifican el acuerdo adoptado por el Gobierno de primar el llamado pan familiar, destinado a esta finalidad del importe de la revalorización de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo y el trigo y harina en poder de los fabricantes, ya que de otra forma éstos se enriquecerían injustamente, con perjuicio evidente del interés público.

Las adjudicaciones de trigo efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo a la industria molturadora presentan, en efecto, particularidades que no permiten calificarlas, dentro del marco de la legislación que les es específicamente aplicable, de compraventa ordinaria, ya que, por tratarse de mercancías intervenida y sujeta a precios y aplicaciones fijados oficialmente, ha venido estimándose siempre por el Gobierno que el pago del precio por los fabricantes debe entenderse discriminado en dos momentos, quedando aplazado o acondicionado el del importe de la revalorización que eventualmente experimente la mercancía como consecuencia de la elevación oficial de su precio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, y con carácter de Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios obtenidos hasta el momento de la promulgación del presente Decreto-ley y los que se obtengan en lo sucesivo como consecuencia de la revalorización de existencias de trigos y harinas tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes e industriales harineros se destinarán a primar el denominado pan familiar.

Art. segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para adoptar, a través de la C. A. T. y del S. N. T., las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

REVALORIZACION DE EXISTENCIAS DE TRIGO Y HARINA. ENTRARA EN VIGOR A LAS CERO HORAS DEL DIA 25 Y AFECTARA A LAS EXISTENCIAS EN FABRICA DE TRIGO Y HARINA, SEAN ESTAS LAS QUE FUEREN.

IMPORTANTES NORMAS SOBRE LIQUIDACION DE CONCIERTO DE LA CAMPAÑA 1956-57: CANTIDADES A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS FABRICANTES Y DECLARACION QUE HAN DE FORMULAR

En cumplimiento del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, sobre revalorización de existencias de trigo, esta Delegación sometió, en primer término, a la aprobación del Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, quien a su vez las elevó a la aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura las normas generales sobre revalorización de existencias de trigo y harina, que taxativamente se transcriben, y que han merecido su superior aprobación.

Por determinación de la Superioridad, y se acuerdo con la circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la puesta en vigor de las siguientes normas de revalorización tendrá lugar a las Cero Horas del próximo día 25 del mes en curso.

Las existencias en fábrica en dicho instante, se consignarán en declaración jurada que deberán entregar todos los fabricantes inexcusablemente en dicha fecha, debiendo realizar esta Jefatura Provincial las comprobaciones oportunas, ya que, en último extremo, las cifras del trigo, o de la harina reducida a trigo, objeto de revalorización, han de ser certificadas por esta Jefatura Provincial.

Las puesta en práctica con toda precisión de estas normas, se considera función urgente y preferente a desarrollar por el personal de esta Jefatura, que deberá cumplir con toda exactitud las normas aprobadas. a este efecto, queda autorizado V. S. para ordenar la utilización de taxis, a fin de que todos los fabricantes tengan conocimiento, el día 24, de la obligación que tienen que presentar la declaración jurada en el día 25, con las existencias existentes en fábricas y almacenes propios, a las cero horas de dicho día, cuyas declaraciones deberán ser recogidas y comprobadas por los inspectores o funcionarios que realizan el servicio.

PROPUESTA DE LA DELEGACION NACIONAL DE 18 DE JUNIO DE 1957 SOBRE "REVALORIZACION DE EXIGENCIAS DE TRIGO Y HARINAS", APROBADA POR LA SUPERIORIDAD CON FECHA 22

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de junio), sobre el asunto de referencia, así como en el Decreto de la misma fecha (*B. O.* del 17 de

junio), regulador de la campaña de cereales y leguminosas 1957-1958, y teniendo en cuenta los nuevos precios fijados para los diversos tipos comerciales de trigo, esta Delegación Nacional considera necesario proceder a aplicar estos precios de venta a partir de la fecha más próxima en que sea posible poner en vigor tales disposiciones.

A este fin, esta Delegación Nacional considera conveniente que la revalorización de las existencias de trigo en almacenes del S. N. T. así como las de dicho cereal, o harina reducida a grano que obren en poder de los fabricantes de harina, se realice con arreglo a los siguientes criterios:

A) REVALORIZACION Y TRANSPASO INTERNO, DENTRO DEL PROPIO S. N. T. DE LAS EXIGENCIAS DE TRIGO DISPONIBLES AJUSTANDO LOS PRECIOS POR TIPOS COMERCIALES, ESTABLECIDOS PARA LA CAMPAÑA 1956-57 A LOS SEÑALADOS PARA LA ACTUAL.

Siendo la equivalencia de precios entre ambas Campañas la siguiente:

| CAMPAÑA 1956-57 | | CAMPAÑA 1957-58 | | DIFERENCIA Ptas. Qm. |
|-------------------|---------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|
| TIPO COMERCIAL | PRECIO Ptas. Qm. | TIPO COMERCIAL | PRECIO Ptas. Qm. | |
| I | 425 | I | 504 | 79 |
| II | 417 | II | 496 | 79 |
| III | 417 | III | 496 | 79 |
| IV | 407 | IV | 486 | 79 |
| V | 377 | V | 456 | 79 |

Las ventas que se realicen a partir de la fecha de puesta en vigor del Decreto, que pudieraser el día ... del corriente, se harán, para todos los trigos, con arreglo a los precios del trigo comercial respectivo, fijado para la presente campaña por Decreto regulador de 31 de mayo de 1957.

B) REVALORIZACION DE EXISTENCIAS DE TRIGO Y HARINA REDUCIDA A TRIGO EN PODER DE FABRICANTES

Igualmente, en cumplimiento del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, deben, asimismo, revalorizarse las existencias de trigo y harina reducida a grano en poder de fabricantes a las cero haras del día 25 del corriente.

Ahora bien, dicha revalorización deberá hacerse de tal modo que su ejecución ocasione las menores perturbaciones en el régimen normal de suministros de harinas con destino a panificación.

Por ello, tengo la honra de someter a la consideración de V. I. las oportunas normas o condiciones que hayan de regular dicha revalorización por si V. I. las considera dignas de aprobación:

1.º Las liquidaciones que se practiquen para revalorizar las existencias de trigo o harina referida a grano en poder de fabricantes, se realizarán partiendo de los datos contenidos en declaración jurada, correspondiente a las cero horas del día 25 del corriente mes de junio.

2.º El importe de la revalorización se calculará de acuerdo con los diversos tipos de cada partida de cereal o harina, en función del incremento de precios experimentado por éstos en la presente campaña, y sobre las existencias totales en el momento, constituidas por las de trigo en fábrica, las reiteradas de almacén del S. N. T. y que se encuentren en ruta, y las cantidades de cereal correspondiente a ingresos verificados por los que se hayan extendidos C-6 y C-8 y se hallen pendientes de retirar de almacén.

3.º A partir de la fecha que sirva de base para la revalorización de las existencias de trigo o harina reducidas al mismo en poder de fabricantes, será abonable la prima fijada por el Gobierno para evitar la elevación del precio del pan familiar, en la forma determinada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º La compensación de veinte millones de pesetas mensuales que se viene satisfaciendo a los panaderos desde el mes de febrero, será suprimida a partir de la fecha en que se inicie el devengo de la prima, antes mencionada, sobre harinas. Es decir, que si en el presente mes de junio comenzara el devengo de dicha prima a las harinas, sólo se liquidará como compensación a panaderos, la parte proporcional que resulte de aplicar a los 20 millones de pesetas mensuales la fabricación de mes en que se primaron las harinas.

5.º Las existencias de trigo o harina referida a trigo que sea objeto de revalorización por haber sido adquirido el cereal a los precios que regían en la campaña 1956-57, tendrá como contrapartida una desgravación de cinco pesetas, quintal métrico de trigo o su equivalencia en harina, correspondientes a la suma de las minoraciones establecidas para la campaña 1957-58 en los cánones reglamentarios percibidos por el S. N. T.

C) *Liquidación del concierto*

1.º A partir de la fecha que sirva de base para la revalorización de las existencias de trigo o harina reducidas a grano en poder de fabricantes, las ventas de trigo harán al precio correspondiente a su tipo comercial incrementando en los cánones oficiales aprobados por Decreto de 31 de mayo de 1957, regulador de la campaña 1957-1958, que asciende a 17 pesetas quintal métrico (8 de margen comercial para gastos, 3 para compensar la prima de limpieza y 6 para la compensación de las bonificaciones de almacenamiento).

2.º Siendo la vigencia del concierto establecido entre el Servicio Nacional del Trigo y el Sindicato Nacional de Cereales para la campaña 1956-57 en sustitución de los cánones de 8,4 y 10 pesetas quintal métrico hasta 30 de junio de 1957, se procederá a disminuir la cuota correspondiente al mes de junio, de 47 millones quinientas mil pesetas en la parte proporcional que resulte de aplicar a dicha cifra

los días del mes de junio en que se percibirán los cánones anteriormente citados, es decir, desde el día en que entre en vigor el Decreto, hasta el 30 de junio, ambos inclusive.

3.º En cumplimiento de lo establecido en la base 5.ª de los conciertos para la campaña 1955-56 y 1956-57, entre el Sindicato Nacional del Trigo y el Sindicato Nacional de Cereales, en sustitución de los cánones de 8 y 4 pesetas Qm.; y los de 8, 4 y 10 pesetas Qm. respectivamente, procederá que los fabricantes de harinas ingresen en la cuenta del S. N. T. el importe de tales cánones, o de lo que en sustitución de aquéllos sean fijados sobre las existencias de trigo y el equivalente en harinas en poder de los fabricantes, las que estén en ruta o en almacenes del S. N. T. pagadas y no retiradas, siempre que las mismas sean superiores a las que tenían a las veinticuatro horas del día 30 de junio de 1955 sobre las que les fueron desgravadas 12 pesetas en Qm. y sobre las que tuvieran a las veinticuatro horas del 30 de junio de 1956 sobre las que se desgravaron 10 pesetas en quintal métrico.

Si las existencias en 30 de junio de 1957 fueran inferiores a las de las mencionadas fechas, deberán abonar el importe de los cánones vigentes sobre una cuantía igual a las que entonces poseían.

4.º Ahora bien, como los cánones con arreglo al Decreto de 31 de mayo de 1957, regulador de la presente campaña, son de 8, 3 y 6 pesetas, en sustitución de los de 8, 4 y 10 pesetas, respectivamente, que venían rigiendo anteriormente, la cantidad a ingresar por los fabricantes de harinas que se calculara a razón de 11 pesetas Qm. sobre las existencias de trigo o harina reducida a grano equivalentes a las del 30 de junio de 1955; y de 6 pesetas en Qm. sobre las equivalentes a 30 de junio de 1956.

C E N T E N O.

Este cereal panificable ha sufrido también, a consecuencia del Decreto de 31 de mayo de 1957, alteración en cuanto al precio, así como en los cánones de venta y, por tanto, ha de seguirse con él un criterio similar.

Las existencias de centeno en almacén del Servicio Nacional del Trigo se revalorizarán por cuantía de 79 pesetas Qm., diferencia entre 275 pesetas Qm., precio de compra en la campaña 1956-57 y 354 pesetas Qm., que se fija para la actual.

En idéntica cuantía se hará la revalorización por lo que se refiere a centeno o harina reducida a grano en poder de fabricantes.

La desgravación que se refiere a la norma 5.ª del apartado B) será para centeno de 700 pesetas Qm. diferencia entre 18 pesetas Qm. de cánones anteriores y 11 pesetas Qm. en que se fijan los actuales.

Por lo que se refiere al ingreso que han de efectuar los fabricantes, al desaparecer el concierto, en cuanto a existencias de centeno, o harina reducida a grano, será de 11 pesetas Qm. sobre existencias equivalentes a las de 30 de junio de 1955 y *nada*, puesto que ahora

no tiene este cereal cánon de almacenamiento por las de 30 de junio de 1956.

Lo que comunico para su más exacto cumplimiento.—Madrid, 22 de junio de 1957.—EL DELEGADO NACIONAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Servicio Nacional del Trigo

ANEJO 1 A OFICIO CIRCULAR
Núm. 21/2242

Jefatura Provincial de FABRICA
LIQUIDACION por revalorización de existencias a las 24 horas del
día de junio de 1957.

| | | Qm. de trigo cualquiera que se a el tipo comercial | | | Importe revaloriza- ción a 79 ptas. Qm. |
|----|---|---|---------|-------|--|
| A) | Trigo en fá- brica según declaración jurada de Trigo paga- do con aval por el que se han extendi- do C-6 y C-8, pendiente de entrar en fá- brica. (1) ... | Pagado | Avalado | TOTAL | |
| | SUMA ... | | | | |

| HARINA DE TRIGO | | | | Equivalencia a trigo: Qm. | Importe revalori- zación a 79 ptas. Qm. de grano |
|-----------------|----------|------|-----------------|------------------------------|--|
| | Qm. del | ...% | extracción. ... | | |
| | " " | ...% | " " | | |
| | " " | ...% | " " | | |
| | " " | ...% | " " | | |
| | SUMA ... | | | | |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| A) | Centeno en fábrica según de- claración jurada | Qm. centeno | Importe revalo- rización a 79 ptas. Qm. |
| B) | Centeno pagado por el que se han extendido C-6 y C-8, pen- diente de entrar en fábrica (1). | | |
| | SUMA | | |

| HARINA DE CENTENO | Equivalencia a cente no: Qm. | Importe revalorización a 79 ptas. Qm. grano |
|-----------------------------------|------------------------------|---|
| Qm. del ...% extracción ... | _____ | _____ |
| SUMA ... | | |

ANEJO 1

IMPORTE TOTAL DE LA REVALORIZACION

| | Qm grano equivalencia a grano | Pesetas |
|---------------------------------------|-------------------------------|---------|
| Por trigo | _____ | _____ |
| " harina equivalente a trigo | _____ | _____ |
| " centeno | _____ | _____ |
| " harina equivalente a centeno | _____ | _____ |
| TOTAL | | |

(1) Afectará tanto a lo que se encuentra en ruta como a lo adjudicado cuya venta está formalizada, pero que aún no ha sido retirada del almacén.

..... a de junio de 1957

EL SECRETARIO ADMINISTRADOR,

V.º B.º

EL JEFE PROVINCIAL,

Decreto de 31 de Mayo de 1957, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1957-58

(Boletín oficial del Estado de 17-VI-57)

EL S. N. T. CONTINUA SIENDO EL UNICO COMPRADOR DE TRIGO Y EL UNICO VENDEDOR DE TRIGO Y CENTENO A LA INDUSTRIA HARINERA

PRECIOS

Cinco tipos de trigo y posibilidades de un subtipo del cuarto.— Tipo I, precio de compra por el S. N. T., 504 ptas Qm.; II y III, 496; IV, 486, y V, 456. El subtipo del IV, 479.—Sobre estos precios el S. N. T. cargará 17 ptas. Qm. (8 por margen comercial; 6 por depósito, y 3 por limpieza o conservación). Precio de compra del centeno, 354 ptas.; de la cebada, 330, y de la avena, 280. Precio del trigo a efectos de rentas, 230 ptas.

El precio de venta del trigo será pagado en su totalidad al S. N. T. en el momento de la adjudicación o cuando dicho Organismo determine. Se autoriza al servicio para la venta de pago aplazado

Si hubiera revalorizaciones, de acuerdo con el Decreto-Ley de la misma fecha, éstas serían parte integrante del precio y se cobrarían cuando el Ministerio las acordara.

Libertad del comercio y circulación de subproductos y restos de limpia. Si los precios sobrepasaran inmoderadamente los tenidos en cuenta para la determinación de el del pan, podría decretarse la intervención en la forma que se estimara oportuna.

Las reservas de consumo, tanto las de canje como las de maquila se considerarán compradas por el S. N. T.

Por la C. A. T. y S. N. T. se dictarán normas complementarias.

Las cosechas de trigos de los últimos años, y la política desarrollada por el Gobierno, han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de concumo, para lo que es preciso no sólo disponer en cada momento de trigo de uso inmediato, sino poseer unas reservas en cuantía mínima adecuada para que quede siempre atendido el ciclo comercial de venta a los fabricantes y de molturación y distribución de harinas, en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La exigencia de estas reservas mínimas es además indispensable para asegurar el suministro ante posibles bajas, cosechas futuras,

de escasa cuantía, que pudieran exigir importaciones masivas, difíciles de realizar en corto tiempo de plazo. Por esta razón, el Gobierno decide conservar permanentemente la existencia de las reservas de trigo indispensables para el futuro abastecimiento normal de la nación, cuyo consumo va aumentando de año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación.

El Gobierno, continuando con el criterio que viene siguiendo desde la promulgación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y atendiendo que el coste de producción del trigo, como consecuencia de las elevaciones de jornales y demás factores que en ella intervienen, ha subido sustancialmente, considera que es preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de nuestras explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada.

De otra parte, es también preocupación permanente del Gobierno el procurar que la elevación de jornales no quede absorbida por el alza de los productos básicos de consumo de nuestras masas trabajadoras; por ello ha de vigilarse el precio del llamado pan familiar; procurando no se altere de momento, y que las elevaciones de precios que en el futuro puedan producirse sean mínimas. A tal efecto, de acuerdo con el Decreto-Ley de esta fecha, los beneficios que resulten por revalorización de existencias nacionales en almacenes y fábricas y por las importaciones que, en su caso, se realicen, se destinarán a primar al pan familiar, favoreciendo con esta medida a todos los consumidores, principalmente en sus clases más modestas, y evitando así la repercusión en el precio del mayor consumo del aumento autorizado para el trigo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de 1957-58, que comienza el primero de junio de 1957 y termina en 31 de mayo de 1958, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Art. segundo.—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de 5 de noviembre de 1940, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tra-

tarse de laderas muy erosionadas o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes uno y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Art. tercero.—En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra, como mínimo, las de siembra obligatoria y las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la C. A. T. o del S. N. T., según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor, y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta 250 kgs. para él y sus obreros fijos, y a 150 kgs. para familias de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kgs. para cada 300 jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. cuarto.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al S. N. T. la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación de las compras, almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, al Ministerio de Agricultura, a propuesta del S. N. T., las ordenará debidamente, para que la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el S. N. T. dará las máximas facilidades para la ejecución de estas operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará éste como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación, correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor está obligado a transportar, por su cuenta, hasta al almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vencibles hasta la realización de

su entrega total al S. N. T., respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la calidad como de la cantidad del productor en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar los cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen; a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la C. A. T. o los del S. N. T., según proceda.

Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados en su C-1, lo solicitarán del S. N. T., que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba el Ministerio de Agricultura.

Art. quinto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias lo aconsejan.

El S. N. T. comprará, siempre que reunan condiciones comerciales y adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieran declarado como disponibles para venta y que, directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Art. sexto.—Para la campaña triguera, que comienza en uno de junio de 1957 y termina en 31 de mayo de 1958, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales-finos, Aragón, similares y otros trigos especiales, con peso específico de 77 kgs. hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo segundo.—Trigos duros-finos y similares, con peso específico de 79 kgs. hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de 77 kgs. hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blan-

dos, con peso específico de 76 kgs. hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de 75 kgs. hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de 70 kgs. hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera purezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida el S. N. T. se considerarán como normales cuando la cantidad de imentre el 2 y el 3 por 100.

Art. séptimo.—El S. N. T. calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del 5 por 100 de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con senteno, serán objeto de regulación especial por el S. N. T. para su adquisición.

El S. N. T. Descontará 6,50 ptas. por Qm. de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre 3 y 4 por 100, y 15 ptas. por Qm. si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el 4 y el 5 por 100.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre 3 y 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 5 ptas. por Qm., y la de 11 ptas. por Qm. si la

Para las mezclas de trigo y centeno—tran quillón—regirán las cantidad de impurezas está comprendida entre el 4 y el 5 por 100. condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por S. N. T. atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por Qm. de 5,50 y 4 ptas., respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contenga sea inferior al 2 por 100.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un 1 por 100 de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en 2 kgs. por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el S. N. T. mediante tablas que recojan los distintos granos posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

cuando sufran diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del S. N. T. resolverá

la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegase a buen acuerdo con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como el análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios Oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del S. N. T., cuyo resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El S. N. T. pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO II

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Art. octavo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El S. N. T., no obstante, podrá recibir en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que, en su caso, sean fijados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, los granos de cereales y leguminosas dejados en libertad de comercio y que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores, como disponibles para la venta.

El S. N. T., de acuerdo con la C. A. T., podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha al precio y en las condiciones establecidas por las disposiciones en el momento de compra.

Por la C. A. T. se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO III

Pienso y subproductos de molinería

Art. noveno.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del S. N. T. las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno, mss quedando dichos piensos a la libre disposición de aquéllos que para consumo propio o para vender en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Ministerio de Agricultura, a través de la C. A. T. y del S. N. T., vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los

índices tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El S. N. T. podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada y avena que le sean ofrecidas directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para la venta.

CAPITULO IV

Precios

Art. décimo.—Para la campaña que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecieitos cincuenta y ocho, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas treinta pesetas por quintal métrico.

Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal el pago del danon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas treinta pesetas por quintal métrico.

Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de renta o de igualas o del canon de riego, mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas treinta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Tribo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo primero.—Quinientas cuatro pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto.—Cuatrocientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Sin embargo, el Servicio nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con las variedades: Pané número 247, Funo, Hídrico J-1, Hídrico L-1 u otras de la misma calidad, cuando por haberse obtenido grandes rendimientos de ellos en determinadas zonas de gran productividad o por su acumulación excesivamente preponderante en algunas comarcas trigueras, pudieran originarse efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subsidio será el de cuatrocientas setenta y nueve pesetas por quintal métrico.

El centeno del tipo cocercial norral se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas cincuenta y cuatro pesetas por quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguiente que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

| | Ptas. por Qm. |
|------------------|---------------|
| Noviembre | 2,00 |
| Diciembre | 4,00 |
| Enero | 6,00 |
| Febrero | 8,00 |
| Marzo | 10,00 |
| Abril | 12,00 |

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España (Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona) que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete, podrán gizar de un incremento de depósito y conservación, cuya cuantía será fijada por el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, admirará los trigos producidos en terrenos de amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionaron por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, a propuesta formulada, en tal sentido, por ambos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña mil novecientos cincuenta y siete-mil novecientos cincuenta y ocho y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Art. once.—Los precios de los demás granos de cereales y leguminosas, que quedan en libertad de precio, comercio y circulación, serán, no obstante, vigilados por el Ministerio de Agricultura, el cual, en el caso de que se produzcan alzas o bajas injustificadas, peligrosas para la producción o para el consumo, propondrá al Consejo de Mi-

nistros las medidas pertinentes para que el Servicio Nacional del Trigo adquiriera tales productos a los precios y condiciones que se determinen.

Para evitar los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comercas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de los límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios base de trescientas treinta y doscientas ochenta pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin encase, pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a estos efectos.

Art. doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulte de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Igualmente hará suyo el Servicio Nacional del Trigo, imputándolo a primar el plan familiar, el importe de las revalorizaciones acordadas y que se secogen en el Decreto-Ley de esta fecha.

A los efectos de venta se considerará como precio de adquisición del trigo para la compra en el mes de enero

La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

La entrega del trigo a la fabricación tendrá lugar por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revalorizaciones,

si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) El importe del establecido en el Decreto de la campaña, en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine, y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el Decreto-ley de esta misma fecha.

El S. N. T. entregará la mercancía pesada a pie de báscula en pañera o almacén corriente.

En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El S. N. T. queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la C. A. T. autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas que aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal, fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del S. N. T. así lo hicieran aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al S. N. T. para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el servicio. Igualmente queda facultado el S. N. T. para retener las partidas de trigo especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales,

cuya venta y utilización según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Art. trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el S. N. T. vendrán obligados a justificar ante la C. A. T., de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas

Art. catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Sindicato Nacional del Trigo en régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la C. A. T. o del S. N. T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, el S. N. T. será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que al libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso a las normas reguladoras que señale la C. A. T.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la C. A. T., realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado, en todo momento, el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO V

Semillas

Art. quince.—Los agricultores productores de trigo para semillas vendrán obligados, conforme al Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día 15 de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1957-58, de 40 y 16 ptas. por Qm. para los trigos "puros" y "habilitados" respectivamente.

El S. N. T. pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las características batánicas, comerciales y sanitarias ade-

cuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Art. dieciséis.—Los gastos de la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al S. N. T. como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán a la cuenta "Gastos, selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al labrador por el S. N. T. se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO VI

Industrias molturadoras

Art. diecisiete.—Sin perjuicio de la labor encomendada a la C. A. T., regulada por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 7 de mayo de 1948 y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, por la que se reorganiza en S. N. T., correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden, e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores, recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO VII

Normas varias

Art. dieciocho.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración de pan.

Art. diecinueve.—La circulación del rigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S.N.T. o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso

especial del Delegado nacional del S. N. T. o del Jefe provincial por él autorizado.

El S. N. T. determinará las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente, en régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. veinte.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al S. N. T., en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesarios o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigida a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al S. N. T.

Art. veintiuno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre cogida de cosecha que, de acuerdo con las normas de éste Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y diez del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del S. N. T., de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo 100 ptas. por Rqm. del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Art. veintidós.—Durante la campaña 1957-58, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1950, que facultará al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas, o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo veintiuno de este Decreto.

Art. veintitrés.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de 1937, 92 de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el S. N. T., queda facultado este Organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Ayunamientos que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten, sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Art. veinticuatro.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la C. A. T. o del S. N. T., adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.



Circular de la Comisaria de Abastecimientos y Transportes núm. 3/57 por la que se regula la campaña 1957

Fecha de la circular: 19 de junio de 1957. Publicada en el B. O. del E. número 163, de 24 de junio de 1957.

Fecha de entrada en vigor: 25 de junio de 1957.

EXTRACTO Y NOTAS MAS IMPORTANTES

- Los *rendimientos* en harina de los trigos serán, al igual que se disponía en la circular 5/55, libras con los siguientes topes máximos: del 81 por 100 para trigos duros y recios; del 80 por 100 para aragoneses y similares; del 79 por 100 para candeales y similares; y del 78 por 100 para rojos y bastos. Habrán de registrarse en el "Libro oficial".
- *Harinas*.—Continúa en vigor la humedad máxima del 15 por 100.
- *Prima para las harinas*.—Serán primadas con 25 ptas. Qm. salido de fábrica con destino a panificación. Será abonada por el S. N. T. dentro de los 15 días siguientes a la rendición del H-1.
- *Circulación*.—No hará falta guía ni para las harinas ni para los subproductos.
- *Envasado*.—Habrà de hacerse en sacos de 50, 80 ó 100 kgs. con etiqueta y precinto.
- Los adquirentes de harina y sémolas deberán estar en posesión de la "Autorización de compra".
- *Subproductos*.—Libertad de precio y circulación. Se garantiza a la industria el valor medio nacional panadero de 65,88 ptas., con posibilidad de intervención por la C. A. T. en caso de alteración sensible, en más o menos, en las cotizaciones del mercado.
- *Pan familiar*: de 500, 1.000 gramos o sus múltiplos. De flama y miga dura. Con tolerancia de peso y de peso exacto. *Precios*: Los mismos que hasta ahora para las Zonas A y B. La Zona C se iguala a la B. No cambia la clasificación de las provincias en grupos o zonas.
- *Pan especial*.—Su precio deberá ser autorizado por los Gobernadores dentro de los límites que pueda establecer la C. A. T.

LA COMISARIA DE ABASTECIMIENTOS PUEDE MODIFICAR
ESTA CIRCULAR EN EL TRANSCURSO DE LA
ACTUAL CAMPAÑA

Circular de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes número 3/57 por la que se regula la campaña 1957-58 de cereales panificables
(B. O. del Estado de 24 de junio de 1957)

conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura del 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo, número 157), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1957-58, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 27, núm. 178); por el Decreto de 11 de julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 21, número 202), y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a la harinas y el pan, se dispone:

I) DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidad de existencias de trigo y centeno.

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el S. N. T., conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Art. 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el S. N. T. podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigos a Plazas y Provincias Africanas.

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Plazas y Provincias Africanas el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que los concesionarios designen.

Abastecimiento de los Ejércitos.

En los concursos que las Intendencias de los Ejércitos efectúen para la compra de harinas no será de aplicación la adjudicación de trigos, que deberá considerarse como una compra normal del fabricante adjudicatario del consumo.

Asignaciones para la industria de artículos no alimenticios.

Art. 4.º La asignación de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por esta Comisaría General a petición de los interesados.

La venta de harinas de trigo y centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Reserva de consumo.

Art. 5.º Los productores, rentistas e igualadores podrán reservarse hasta 250 kgs. de trigo para ellos y sus obreros fijos y 150 kgs. para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kgs. por cada 300 jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

Rendimientos en harina.

Art. 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100, si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de can-deal y similares, y del 78 por 100, si de rojos y bastos, pudiendo realizarse, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberán enenderse por harinas de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave el tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor o dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del S. N. T., a propuesta de las Juntas de Recogidas de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas materias número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 m-secas); el 4 por 100, como máximo de residuos sobre cedaro metálico cra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 por 100 décimas de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan especial y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá

contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca).

La molturación de los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registro de rendimientos reales.

Art. 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtenerse el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*B. O. del Estado* del 29, núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo, y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas.

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas.

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que poseerán los elementos técnicos precisos ala fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior" y "coriente", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez: (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), como máximo, 0,1 por 100.

b) Sémolas corrientes.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,80 por 100 y el 1,30 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez: (expresada en ácido láctico y referida a materia seca). Como máximo, 0,15 por 100.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" y "sémolas de calidad corriente" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.

Art. 10. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizables, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 700 kgs. peso

neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinass para condimentación.

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "Harina simple de trigo", "Sémola de calidad superior" o de "Sémola de calidad corriente" que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasa para sopa, llevará adherida en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

Toma de muestras y análisis de harinas.

Art. 11. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscales de Tasas sobre toma de muestras y análisis de Harinas, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 (B. O. del 31 de agosto, núm. 215), se encomienda de modo especial al S. N. T., en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones anolíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 (B. O. del Estado, núm. 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o locales donde consideran más necesarios los expresados servicios.

Venta de harinas y sémolas.

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panderos, a los que elaboren alimentos

distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la "Autorización de compra" de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a 100 kilos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del S. N. T., podrá efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorización de compra de harinas y sémolas.

Art. 13.—Las "Autorizaciones de compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan y se hallen inscritas en el registro que llevarán las riadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica, se considerarán también independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas,

sémolas y subproductos.

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semilla y triguillos) y productos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación

Vigilancia del valor de los subproductos.

Art. 16. El valor de los subproductos de limpia que se obtienen de la mouturación de un Qm. de trigo de tipo medio, teniendo en cuenta la calidad de todos los españoles, se ha calculado que asciende a 65,88 pesetas.

Los precios medios de todos los subproductos, teniendo en cuenta la desigualdad real y posible de unos a otros, así como la variabilidad de grados de extracción y rendimiento según eficacia y forma de

trabajo de las distintas instalaciones molturadoras, pueden considerarse en principio los siguientes:

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| Harinillas | de 3,39 a 3,78 ptas. kg. |
| Salvados | de 2,36 a 2,64 " " |
| Restos de limpia | de 1,61 a 1,80 " " |

Se garantiza al conjunto de la industria harinera el valor medio nacional ponderado de 65,88 ptas. En el caso en que este valor se altere sensiblemente en baja o en alza, esta Comisaría General adquirirá o intervendrá los subproductos y rectos de limpia a los precios anteriormente citados.

Partes de movimientos de trigo y harina.

Art. 17. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, Anexo 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones un duplicado del parte quincenal H-1, que vienen rendiendo a las Jefaturas Provinciales del S. N. T.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo núm. 2, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Previsión de harinas en almacenes y panaderías.

Art. 18. Los almacenes de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

II) DEL PAN

Pan familiar.

Art. 19. Se clasifica como pan familiar el llamado de "flama" o miga blanda y el "candeal" o miga dura, que se elabora en piezas de 500 gramos, de un kilogramo, y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto, y por lo que se concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irrefutable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases las demande habitual-

mente el consumo, y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

Pan especial.

Art. 20. Podrá, asimismo, fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo sexto. El peso y formato de las piezas que se fabriquen con estas harinas serán libres, si bien en lo que se refirere a las piezas de igual peso que las del pan familiar deberán ser de formato distinto, a no ser que lleve las iniciales P. E.

Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grsas, asúcar, leche etc. Este pan queda libre en cuanto al peso y al precio.

Pan de reservistas.

La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan.

Art. 21. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos, y del 35 por 100 para las de peso superior.

Tolerancia en el peso del pan.

Art. 22. La tolerancia máxima en el peso del pan, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en locales inferiores a diez piezas, y la de pan especial, será el 3 por 100 en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Sistema de venta del pan familiar.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar las ventas de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

Precios del pan familiar de flema.

Art. 24. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flema o miga blanda, elaborados con harina de

trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

| Grupo | 1 kilogramo | 500 gramos |
|-------|-------------|------------|
| A | 5,00 | 2,60 |
| B | 4,90 | 2,55 |
| C | 4,90 | 2,55 |

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta de pan familiar, se tendrá en cuenta la zona en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que se establece en el Anexo A de esta Circular.

Precios de venta del pan al peso.

Art. 25. Los precios máximos de venta al público de pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto a que se refiere el artículo 23 serán los siguientes:

| Grupo | 1 kilogramo | 500 gramos |
|-------|-------------|------------|
| A | 5,20 | 2,75 |
| B | 5,05 | 2,65 |
| C | 5,05 | 2,65 |

Precios del pan familiar candeal.

Art. 26. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los artículos 24 y 25, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

| | |
|---|----------------|
| Para piezas de 1 kg. o peso superior | 0,35 ptas. kg. |
| Para piezas de 500 gramos | 0,20 " pieza |

Carteles anunciadores de los precios.

Art. 27. En los establecimientos donde se venda pan, se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público por medio de la prensa local los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (B. O. de 6 de agosto, núm. 218).

La venta del pan podrá efectuarse en localidades distintas a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la

venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo

Precios del pan especial.

Art. 28. El precio del pan especial en sus distintas clases y modalidades deberá ser autorizado por los Excmos. Sres. Delegados de Abastecimientos y Transportes, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General cuando lo estime oportuno.

Toma de muestras y peso de pan.

Art. 29. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con las obligaciones que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de agosto de 1946 (*B. O.* de 13 de septiembre, núm. 256); la Circular de esta Comisaría General, núm. 766, de 27 de abril de 1951 (*B. O.* núm. 121, del 1 de mayo), y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (*B. O.* del 29, núm. 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, esta Comisaría encomienda de modo especial al S. N. T. la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a lo encomendado a dicho Servicio en el artículo 11 respecto a las harinas y sin que la prestación de este servicio devengue derechos obvencionales de ningún orden.

Bonificación.

Art. 30. Al objeto de que el aumento del precio del trigo no repercuta en el precio del pan familiar, se establece una bonificación de 25 ptas. por Qm. de harinas salidas de fábrica con destino a panificación, tomando como base los datos contenidos en el parte H-1 que será abonada mensualmente por el S. N. T., precisamente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya rendido dicho parte en las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

III) VARIOS

Modificación de las normas de esta Circular.

Art. 31. Esta Comisaría General se reserva el derecho de mo-

dificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la Presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones.

Art. 32. Las infracciones a la presente Circular serán objeto de procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—de las harinas de trigos panificables puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones.

Art. 33. La presente Circular entrará en vigor el día 25 del mes actual, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares 5/55 y 5/56, de 28 de junio de 1955 y 31 de julio de 1956, respectivamente, y el oficio de fecha 25 de abril de 1957, por el que se señalaban los rendimientos de las harinas destinadas a fines distintos al de la elaboración del pan.

| | | |
|---|----------|---|
| | ALMERIA | B |
| A | ALICANTE | B |
| C | ALBANYA | C |
| | ALBUFERA | B |
| B | ALBUFERA | C |
| C | ALBUFERA | C |
| | ALBUFERA | B |
| C | ALBUFERA | B |
| B | ALBUFERA | C |
| A | ALBUFERA | C |
| | ALBUFERA | A |
| B | ALBUFERA | B |
| C | ALBUFERA | C |
| | ALBUFERA | C |
| B | ALBUFERA | A |
| C | ALBUFERA | C |
| | ALBUFERA | A |
| B | ALBUFERA | B |
| C | ALBUFERA | C |
| | ALBUFERA | B |
| A | ALBUFERA | B |
| B | ALBUFERA | B |
| C | ALBUFERA | C |

Clasificación de las provincias a efectos del precio máximo de venta del pan familiar

| Provincias y sus zonas | Grupos a efectos precio pan | Provincias y sus zonas | Grupos a efectos precio pan |
|--|-----------------------------------|--|-----------------------------------|
| ALAVA | | CORDOBA | |
| Zona 2. ^a Rglción. Trabajo. | A | Capital | B |
| Resto provincia | B | Resto provincia | C |
| ALBACETE | | CORUÑA (La) | |
| Capital, Almansa y Hellín. | B | Zona 3. ^a Rglción. Trabajo. | A |
| Resto provincia | C | Resto provincia | B |
| ALICANTE | | CUENCA | |
| Zona 2. ^a Rglción. Trabajo. | A | Capital | B |
| Resto provincia | B | Resto provincia | C |
| ALMERIA | | GERONA | |
| Capital | B | Zona 2. ^a Rglción Trabajo. | A |
| Resto provincia | C | Resto provincia | C |
| AVILA | | GRANADA | |
| Capital | B | Capital | B |
| Resto provincia | C | Resto provincia | C |
| BADAJOS | | GUADALAJARA | |
| Capital | B | Resto provincia | C |
| Zona 3. ^a Rglción. Trabajo. | B | Capital y Sigüenza | B |
| Resto provincia | C | GUIPUZCOA | A |
| BALEARES | | HUELVA | |
| BARCELONA | A | Capital | A |
| BURGOS | | Resto provincia | B |
| Capital | B | HUESCA | |
| Resto provincia | C | Capital y Montaña | B |
| CACERES | | Cerealista | C |
| Capital | B | JAEN | |
| Resto provincia | C | Capital | B |
| CADIZ | | Provincia | C |
| Capital y Costa | A | LEON | |
| Resto provincia | C | Zona 2. ^a Rglción. Trabajo. | A |
| CASTELLON | | Montaña | B |
| Capital | A | Cerealista | C |
| Resto provincia | B | LERIDA | |
| CIUDAD REAL | | Capital | A |
| Capital y Almadén | B | Resto provincia | B |
| Zona 3. ^a Rglción. Trabajo. | B | | |
| Resto provincia | C | | |

Provincias y sus zonas

Grupos
a efectos
precio pan

| | |
|--|---|
| LOGROÑO | |
| Capital | A |
| Zona 3. ^a Rglción. Trabajo. | B |
| Pesto provincia | B |
| LUGO | B |
| MADRID | |
| Zona consorciada | A |
| Montaña | B |
| Cerealista | C |
| MALAGA | |
| Capital | A |
| Costa | B |
| Cerealista | C |
| MURCIA | |
| Zona 2. ^a Rglción Trabajo. | A |
| Resto provincia | B |
| NAVARRA | |
| Montaña | B |
| Cerealista | C |
| ORENSE | B |
| OVIEDO | A |
| PALENCIA | |
| Capital | B |
| Resto provincia | C |
| LAS PALMAS | A |
| PONTEVEDRA | |
| Capital y Vigo | A |
| Resto provincia | B |
| SALAMANCA | |
| Zona 3. ^a Rglción Trabajo. | B |
| Resto provincia | C |

Provincias y sus zonas

Grupos
a efectos
precio pan

| | |
|--|---|
| STA. C. DE TENERIFE. | A |
| SANTANDER | A |
| SEGOVIA | |
| Capital | B |
| Resto provincia | C |
| SEVILLA | |
| Zona 1. ^a Rglción. Trabajo. | A |
| Resto provincia | C |
| SORIA | |
| Resto provincia | C |
| Capital | B |
| TARRAGONA | A |
| TERUEL | |
| Capital y Alcañiz | B |
| Resto provincia | C |
| TOLEDO | |
| Capital | B |
| Zona 4. ^a Rglción. Trabajo. | C |
| Resto provincia | C |
| VALENCIA | A |
| VALLADOLID | |
| Zona 2. ^a Rglción. Trabajo. | A |
| Resto provincia | C |
| VIZCAYA | A |
| ZAMORA | |
| Capital | B |
| Resto provincia | C |
| ZARAGOZA | |
| Capital | A |
| Resto provincia | C |

ALMACENISTA DE
HARINAS PANIFI-
CABLES

Titular
Localidad

(Anexo 2 Circular
3/57)

Detalle de las entradas y salidas de harinas panificables en el re-
ferido almacén de último.

ENTRADAS EN EL MES

| Día de la recepción | G U I A | | Fabricante proveedor | Provincia | Clase de la har. | Harina recibida Qm |
|-----------------------------|---------|-----|----------------------|-----------|------------------|--------------------|
| | Serie | N.º | | | | |
| | | | | | | |
| Total entradas al mes | | | | | | |

R E S M E N

| Conceptos | Total meses anteriores (1) | En el mes actual | Total en la campaña |
|--------------------------------|----------------------------|------------------|---------------------|
| Harinas recibidas..... | | | |
| Vendidas..... | | | |
| Existencias en fin de mes..... | | | |

Precios de venta por Qm., sobre almacén y sin envase, que han re-
gido en el mes actual

| Precios por Qm | Harinas panificables de | | Bestos de limpia | | | Subproductos molin. | |
|-----------------|-------------------------|---------|------------------|-----------|------------|---------------------|----------|
| | Trigo | Caupato | Germen | Semi-llas | Triguillos | Harinillas | Salvados |
| Máximo | | | | | | | |
| Más frecuente.. | | | | | | | |
| Mínimo..... | | | | | | | |

(Sello)

El Almacenista,

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Delegado de Abastecimientos y Trans-
portes de esta provincia.

(1) En el parte del presente mes de junio—primero de la campaña—, en la columna "Total meses anteriores" y en el concepto de "Harina recibida", se consignará la existencia de dicho artículo en almacén en 31 de mayo de 1957, y en el concepto de "Harina vendida", de dicha zona, no se consignará cantidad alguna.

Anexo 2 - Circular 3/57
 Campaña cerealista 1957-58

Delegación Provincial de

INFORMACION SOBRE ABASTECIMIENTO DE CEREALES Y
 HARINAS PANIFICABLES, REFERIDO AL

Mes de de 195...

I. Movimiento general de cereales y harinas panificables en fábricas de la provincia.

| CONCEPTOS | | Total en meses anteriores | En mes | Total en la campaña | Existencias en fábrica a fin de mes |
|--------------------------------|----------------|---------------------------|--------|---------------------|-------------------------------------|
| TRIGO | Recibido . . . | | | | |
| | Molurado . . | | | | |
| CENTENO | Recibido . . . | | | | |
| | Molurado . . | | | | |
| HARINA | Producida . . | | | | |
| TRIGO | Salida fábrica | | | | |
| HARINA | Producida . . | | | | |
| CENTENO | Salida fábrica | | | | |
| <i>Almacenistas de harinas</i> | | | | | |
| HARINAS | Recibidas . . | | | | |
| | Vendidas . . . | | | | |

II. Precios de venta por Qm., que han regido en el mes actual.

| <i>En fábricas sin envase</i> | Harina panificables de | | Restos de limpia | | | Subproductos de mol. | |
|--------------------------------|------------------------|---------|------------------|----------|------------|----------------------|----------|
| | trigo | centeno | germen | semillas | triguillos | harinilla | salvados |
| Máximo . . . | | | | | | | |
| Más frecuente | | | | | | | |
| Mínimo . . . | | | | | | | |
| <i>En almacenes sin envase</i> | | | | | | | |
| Máximo . . . | | | | | | | |
| Más frecuente | | | | | | | |
| Mínimo | | | | | | | |

III. Procedencia de los cereales panificables recibidos en las fábricas de harinas de la provincia durante la campaña.

| Trigo | | | Provincias de origen | Centeno | | |
|---------------------------|------------------|---------------------|----------------------|---------------------------|------------------|---------------------|
| Total en meses anteriores | En el mes actual | Total en la campaña | | Total en meses anteriores | En el mes actual | Total en la campaña |
| | | | De importación. | | | |
| | | | Alava | | | |
| | | | Albacete | | | |
| | | | Alicante | | | |
| | | | Almería | | | |

IV. Censo de los establecimientos que fabrican o manipulan harinas panificables.

Industrias que utilizan harinas panificables como materia prima para fabricar productos del pan. Unidad: quintal métrico.

| | CLASES DE INDUSTRIAS | Número de las que existen | H panificables que precisa en 8 horas | |
|--|---------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------|------------|
| | | | De trigo | De centeno |
| Panaderías que existen | a) Pasta sopa . | | | |
| | b) Galletas . . | | | |
| | c) Productos dietéticos . . | | | |
| Almacenes de harinas | d) Confitería, bollería, pastelería . | | | |
| existen. | e) Churros, buñuelos, barquillos . | | | |
| Molinos que trabajan | f) Alimentos, medicamentos . . | | | |
| Industrias envasado de harinas | g) Chocolate . | | | |
| | h) Otras industrias . . | | | |
| | TOTALES . | | | |

| Fábricas de harinas que | Núm. | Capacidad molturadora 24 horas |
|-------------------------|------|--------------------------------|
| Existen | | |
| Trabajan en concierto | | |
| régimen de horario . | | |

V. Resúmen por provincias y conceptos de las salidas de fábrica de harinas panificables y sémolas durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

| Provincias de destino | Almancenistas | Panaderías | Industrias distintas del pan | Envasado, colectividades comerciantes | TOTAL |
|-----------------------|---------------|------------|------------------------------|---------------------------------------|-------|
| Alava | | | | | |
| Albacete | | | | | |
| Alicante | | | | | |
| Almería | | | | | |

etcétera. (Lo mismo para el resto de las provincias.)

| RESUMEN GENERAL | | TOTALES | |
|-----------------|-------|-----------------------|-------|
| Grupo | Qm. | | |
| 1.º | | Intendencia Ejércitos | |
| 2.º | | Marruecos y Colonias | |
| | | Reservistas (canje) | |
| Total. | | Suma 2.º grupo | |

VI. Precios, por Zonas, del PAN ESPECIAL y de la Harina a granel en comercios, en el mes de esta información y en el mismo de la campaña anterior.

ZONA A - Campaña 1956-57

Localidades venta pan peso exacto Harina a granel: kilo

| Modelación gramos | Flama | Candeal | Integral | Centeno | Molde | Otras clases |
|-------------------|-------|---------|----------|---------|-------|--------------|
| 100 | | | | | | |
| 150 | | | | | | |
| 250 | | | | | | |
| 500 | | | | | | |
| 1.000 | | | | | | |

ZONA A - Campaña 1957-58

Localidades venta pan peso exacto Harina a granel: kilo

| Modelación gramos | Flama | Candeal | Integral | Centeno | Molde | Otras clases |
|-------------------|-------|---------|----------|---------|-------|--------------|
| 100 | | | | | | |
| 150 | | | | | | |
| 250 | | | | | | |
| 500 | | | | | | |
| 1.000 | | | | | | |

Para las Zonas B y C los estados son iguales a sus respectivos de las campañas 1956-57 y 1957-58

VII. Otras informaciones.

a) Sobre la recogida de cosecha y desenvolvimiento de las entregas al S. N. T. de los cereales panificables.

.....
.....
.....

b) Sobre el cumplimiento por los Ayuntamientos obligaciones toma nuestras harinas y pan, repeso, etc. (art. 34).

.....
.....
.....

c) Sobre el cumplimiento por los almacenistas y panaderos de la previsión mínima de harinas (art. 19).

.....
.....
.....

d) Servicios en el mes de la Inspección Provincial:

.....
.....
.....

e) Cualquiera otra formación que se considere de interés.

.....
.....
.....
.....

V.º B.º
El Delegado Provincial

El Secretario Técnico

Normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos (Circular núm. 353 del S.N.T. fecha 22-VI 57)

Trata de los siguientes temas:

- Recepción y clasificación de trigos.
- Precio de compra del trigo.
- Compras y recepción en fábricas de harinas.
- Compras en depósito.
- Calendario de recogida y horario de recepción.
- Ventas y precios.
- Censo provincial de fabricantes de harinas.
- Posibles asignaciones forzosas de trigos por causas especiales.
- Cánones de molturación y maquila.
- Informaciones sobre harinas.
- Circulación de mercancías.
- Otros productos distintos del trigo y del centeno.
- Precio de compra-venta en el mercado libre.
- ANEJO NUMERO 1.—Tipificación comercial y precios del trigo y del centeno.
- ANEJO NUMERO 2.—Depreciaciones y bonificaciones del trigo.
- ANEJO NUMERO 3.—Clasificación y precios de otros granos.

1.—RECEPCION Y CLASIFICACION DE TRIGOS

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 31 de mayo de 1957, que regula la campaña de cereales y leguminosas 1957-1958 (véase nuestro Boletín núm. 535), se fijan a continuación los precios de compra que han de regir en la presente campaña para las distintas variedades comerciales de trigo, según los tipos de clasificación comercial, así como las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Como el año anterior continuará funcionando, en cada provincia, bajo la alta dirección de los Gobernadores civiles la "Junta de Recogida de Cosechas", constituida por circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para campañas precedentes. Estará integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente, y, como Vocales, por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Sub-delegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato Provincial de Cereales, designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de Inspección de Zona del S. N. T., para poder asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Dentro de cada uno de los cinco tipos comerciales de trigo definido en el Decreto, se han agrupado las variedades de cultivo más corrientes en cada región, teniendo en cuenta no sólo la manera de comportarse en la molienda, sino también la cantidad y calidad de las harinas producidas.

Una vez recibidos en los almacenes del S. N. T., y siempre que sean trigos destinados al abastecimiento, se hará un solo montón con todas las variedades comprendidas dentro de cada clase comercial, pero nunca deberán mezclarse variedades de trigo pertenecientes a tipos comerciales distintos aunque sean de la misma clase. Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña anterior.

También se conservarán, a estos efectos, separados o en montones distintos, los trigos depreciados, dentro del mismo grado de depreciación, o sea, que dentro del mismo tipo de trigo habrá tantas separaciones como grados de depreciación se hagan. Cuando estas operaciones den lugar a complicaciones de almacenamiento que dificulten su normal desenvolvimiento, se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial que, por medio de la Inspección comarcal, resolverá lo más conveniente.

Por tanto, la primera operación que debe efectuar el Jefe de almacén al recibir una partida de trigo, consistirá en examinarla detenidamente para clasificarla en el tipo y clase comercial a que corresponda; a continuación ordenará el pesaje y estibado en el montón de dicha clase comercial. Esta clasificación comprende la tipificación y encasillado comercial del trigo recibido, así como también la comprobación de su estado de humedad e impurezas (en calidad y cantidad), las que servirán para fijar el precio y, en su caso, determinar la bonificación o depreciación establecidas en los cuadros que van a continuación.

Caso de no estar conforme el agricultor con la clasificación que de su trigo establezcan los Jefes de silo, centro o almacén, podrá recabar el auxilio y asesoramiento, en la calificación de sus trigos, de una representación de la Hermandad Sindical Local, en cuyo caso, el Jefe de almacén recabará también el asesoramiento del fabricante de harinas más próximo. Si en esta reunión no se llega a un acuerdo en la clasificación, se tomarán muestras oficiales, por triplicado, de 250 gramos cada una, debidamente numeradas, selladas y fechadas, firmadas por el Jefe de almacén y el labrador. Una de dichas muestras será entregada al agricultor, y las otras dos se enviarán a la Jefatura Provincial del S. N. T. Esta, urgentemente, remitirá una de ellas a la Jefatura Agronómica de la Provincia. Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida, servirán a la Jefatura Agronómica para dictar la clasificación de la partida. Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas de las Provincias, se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional, cuyos fallos serán inapelables. En este caso, la Jefatura Provincial. Mientras dura la tramitación de estos casos de disconformidad, y hasta tanto que se dicte el fallo definitivo, se

considerarán las partidas de trigo que dieron lugar a este procedimiento, como en depósito en el almacén del S. N. T. extendiendo, al efecto, un valé provisional (y nunca un negociable A4-AC-1).

El S. N. T. utilizará al máximo los silos y almacenes de que dispone y los Jefes provinciales propondrán, anticipadamente, las ampliaciones convenientes de alquiler u ocupación de nuevos almacenes.

En lugar preferente se aceptarán los almacenes que siendo independientes de las harineras y entregando la llave, ofrezcan los fabricantes, quienes podrán proceder a la adquisición de los trigos allí almacenados, con preferencia, en el momento de la venta o a su propia solicitud, con traslado de la mercancía vendida a su fábrica, todo ello de acuerdo con las normas que durante la campaña dicte la Delegación.

Cuando los graneros o almacenes a cargo de un Jefe de almacén se hallen ocupados con trigo al 75 por 100 de su capacidad útil, se dará cuenta urgente al Jefe Provincial, para que adopte las medidas de regulación de las compras y de las salidas correspondientes. En caso de que la Jefatura no halle solución normal (hallándose todos los almacenes de la provincia en estas condiciones), dará cuenta a la Delegación Nacional proponiendo las soluciones que considere más adecuadas.

En todo momento el Jefe de almacén velará por el buen estado de conservación de los locales a él confiados, así como de los trigos contenidos en los mismos, comunicando urgentemente cualquier alteración o previsión de avería, dando inmediata salida, dentro de las órdenes de adjudicación que reciba, a aquellas partidas que no ofrezcan garantía suficiente de buena conservación.

2.—PRECIO DE COMPRA DEL TRIGO

Una vez clasificadas las partidas, el jefe de almacén procederá a realizar las operaciones administrativas correspondientes. Con objeto de facilitar su trabajo sin disminución de la eficacia y para abreviar las entradas físicas de trigos en los almacenes, con la finalidad de que el agricultor esté en éstos el menor tiempo posible, evitando estacionamiento de vehículos a la puerta de los almacenes, una vez clasificadas las partidas y fijado su precio, los Jefes de almacén procederán *únicamente* a rellenar y expedir el contrato negociable A4-AC-1, sin realizar anotaciones en el dorso del C-1 original del agricultor (Tabla octava). No obstante, para llevar el indispensable control estadístico de la recogida de cosecha, al llegar los partes A-1 a las Jefaturas Provincial, éstas pasarán a los duplicados del C-1 de los agricultores, que obran en la misma, la correspondiente reseña de las entregas que hayan efectuado, cuyos negociables irán reseñados en los partes A-1 recibidos de las Jefaturas de almacén.

Los precios que para el trigo aparecen en el anejo número 1, con los correspondientes a los meses de junio a octubre de 1957, ambos inclusive, en los meses sucesivos estos precios serán incrementados,

en concepto de depósito y conservación de mercancía por el agricultor, según la escala de incremento establecida a continuación.

| | | | | |
|------------------|--------------------|---|-------|-----|
| Noviembre | Precio inicial más | 2 | ptas. | Qm. |
| Diciembre | " | " | 4 | " |
| Enero | " | " | 6 | " |
| Febrero | " | " | 8 | " |
| Marzo | " | " | 10 | " |
| Abril | " | " | 12 | " |

3.—COMPRAS Y RECEPCION EN FABRICAS DE HARINAS

Cuando la estirada de trigos procedentes de la cosecha anterior, que forma la reserva nacional, lo aconseje, la Delegación Nacional autorizará esta normalidad de compra con preferencia a las cooperativas y fabricantes que hayan colaborado normalmente con este S. N. T.

Los fabricantes que así lo deseen podrán proponer la recepción directa en los almacenes de sus fábricas, del trigo procedente de agricultores que estén conformes con esta forma de entrega. Previo examen de la propuesta y aprobación por la Jefatura Provincial, se trasladará el Jefe de almacén a las fábricas en los días señalados en el calendario de recogida y analizará la recepción del trigo del agricultor formalizando el correspondiente negociable A4-AC-1, y, simultáneamente, su entrega al fabricante.

Este método es el único utilizable para recepción en fábricas, siendo ilegal todo depósito en las mismas sin formalización previa de la venta y pago de su importe.

Para efectuar esta recepción en fábrica, siempre por el Jefe de almacén y en el día señalado en el calendario de recogida, en requisito indispensable, que el fabricante haya efectuado el ingreso previo, presentando el B-1 en la Jefatura Provincial y por ésta se hayan extendido el C-8 y C-6 correspondientes, cuyos documentos, respectivamente, van dirigidos al Jefe de almacén y al fabricante.

Si el fabricante desea seguir recibiendo en estas condiciones, es absolutamente necesario que efectúe otros ingresos con la anticipación suficiente para que, a su tiempo, estén en poder del Jefe de almacén las órdenes de entrega C-8.

Igual trámite de ingreso previo y presencia de Jefe de almacén se seguirá en las retiradas por los fabricantes, sin pasar por almacenes del S. N. T., de las partidas que se le adjudiquen procedentes de compras en depósito, en granero de los agricultores.

Si alguna partida de las recibidas en fábricas fuese apta para simiente, el Jefe de almacén, previo pago al agricultor extendiendo el A4-AC01, la dejará depositada e inmovilizada en fábrica. Inmediatamente dará cuenta a la Jefatura Provincial, enviando muestra, quien decidirá su utilización como simiente o venta al fabricante para molienda.

4.—COMPRAS EN DEPOSITO

En las partidas de alguna importancia, consideradas como tales

las superiores a 5.000 kilogramos y siempre que los graneros o paneras de los cosecheros ofrezcan garantías para la buena conservación de las partidas que ofrezcan en venta, las Jefaturas Provinciales podrán autorizar a los Jefes de almacén a efectuar compras en depósito a solicitud de los agricultores quedando el grano almacenado en los graneros o paneras del agricultor depositario. A este respecto, los jefes de almacén propondrán a la Jefatura Provincial de la solvencia del peticionario y fiadores que ofrezca, en caso de optar por la auto-aseguración. Los Jefes de almacén no procederán a extender contrato alguno de compras en depósitos sin la previa conformidad de la Jefatura Provincial. Estas compras en depósito habrán de fomentarse donde y cuando las necesidades lo aconsejen.

En el momento de efectuarse el contrato de depósito, según el modelo en vigor, el Jefe de almacén estenderá el contrato negociable A4-AC-1, por la cantidad depositada y al precio correspondiente al tipo comercial en que figure la variedad comparada, con la bonificación o depreciación que corresponda, y de acuerdo con el suplemento de prima fijada para el mes en que se formaliza la operación, en concepto de depósito y conservación. Cuando se ordene la retirada de la cantidad depositada, se extenderá el contrato A4-AC-1 correspondiente al suplemento de las primas por depósito y conservación, cuya cuantía aplicable será la diferencia entre los suplementos de prima, del mes en que se retira el trigo depositado y la que correspondió al mes en que se constituye el depósito, limitándose los efectos de los contratos que se otorguen a la campaña en curso.

Cuando se realice el depósito, con pesada exacta, en el granero de trigo sano y seco, y en él sólo se halle la partida objeto del depósito en perfecto estado, figurará en el contrato la cantidad total de trigo pesada, siendo responsable el depositario de la conservación en calidad y cantidad de la partida contratada y cobrada, de la cual responde plenamente.

Si no se pesa el trigo, habrá de procederse a realizar un aforo con las mayores garantías posibles, pasando a contratar la partida siempre por defecto, y figurando en el contrato el 90 por 100 como máximo de la cantidad aforada. Al retirar el trigo se harán dos contratos negociables A4-AC-1 complementarios, uno correspondiente a las diferencias de suplementos de prima por conservación y depósito de la cantidad contratada, y el segundo por la diferencia entre la cantidad retirada y la contratada, en este segundo contrato figurará en el precio el suplemento de prima correspondiente al mes de retirada.

Al figurar en los contratos las cláusulas alternativas quinta y quinta bis; octava y octava bis, se tendrá muy bien en cuenta que sólo será de aplicación una de las de cada número, debiendo escribir el Jefe de almacén sobre la no usada y en diagonal la palabra "anulada".

Para disminuir las dificultades iniciales de almacenamiento, se fomentará este sistema de compra en cuanto sea posible. Si para lograr este objetivo fuera conveniente er bajar la cuantía de 5.000 kilogramos de trigo por cada contrato, las Jefaturas propondrán a esta

Delegación las cifras límite que consideran adecuadas a las características de cada provincia, justificándolo debidamente.

5.—CALENDARIO DE RECOGIDA Y HORARIO DE RECEPCION

En los días 20 al 24 de cada mes, los Jefes Provinciales del S. N. T., confeccionarán el calendario de recogida para el mes siguiente, al que darán la máxima difusión publicitaria en el *B. O. de la Provincia* del día 25 (o inmediato de cada mes) y por cuantos medios juzguen necesarios.

Al fijar este calendario de recogida, tendrán en cuenta los silos, almacenes y subalmacenes dependientes de cada Jefatura de silo o de almacén, así como la recepción que hayan aprobado en fábricas. En cada caso deberán tomar en consideración las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto los Jefes Provinciales, los Inspectores Comarcales y los Jefes de Almacén, estarán en relación constante con los agricultores y fabricantes para prever con la conveniente anticipación las operaciones que puedan realizarse, y para poder tomar las medidas convenientes para su mejor y más normal ejecución.

Este calendario de recogida habrá de ser conocido tanto por los fabricantes como por los agricultores que éstos no efectúen transportes inútiles a los almacenes del S. N. T. en días que éstos estén cerrados por recibirse en harineras o en otros locales.

Para hacer este estudio tendrá en cuenta cada Jefatura, como bases fundamentales las siguientes:

a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para la entrega de trigo.

b) Fomentar su entrega, en cuanto sea posible, evitando toda desviación y uso indebido.

Teniendo en cuenta que, en esta primera época, habrá muchos agricultores que quieran entregar sus cosechas y formalizar sus cartillas de canje de trigo, en cada semana deben abrirse por lo menos una vez, todos los silos, almacenes y subalmacenes, sin perjuicio de que, cuando las entregas estén ya terminando y no haya peligro de desviaciones al mercado clandestino, los días de recepción, en alguno de ellos, se espacien por períodos superiores a la semana, teniendo en cuenta la compra probable en cada localidad y las paneras de que se disponga.

Para facilitar la recogida deben adscribirse a cada silo, almacén o subalmacén los pueblos que en él deben entregar sus productos preferentemente, sin perjuicio de que, si algún agricultor desea entregar en otro almacén distinto, lo solicite de la respectiva Jefatura Provincial, que lo podrá autorizar con las garantías oportunas.

El horario de apertura de los silos y almacenes se establecerá procurando dar la mayor facilidad y eficacia a la recepción, empezando a recibir a las ocho de la mañana y continuando la recepción hasta que se despachen todos los que esperan turno y hayan llegado antes

de las doce horas, no cerrando antes de las trece horas. Por la tarde, en verano, se abrirán los locales, donde corresponda recibir, a las dieciséis horas y continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el silo o almacén, aun en el caso de que no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Al acortar la duración del día se adelantará la hora de apertura de la tarde, de acuerdo con la duración de la luz, y nunca se abrirá en invierno después de las quince horas. Por la mañana, podrá en invierno, irse retrasando la hora de apertura hasta las nueve horas.

Las operaciones de canje de trigo de la nueva cosecha podrán autorizarse tan pronto lo soliciten los agricultores, previa formalización de la "Tabla 7" del C-1 por el Jefe de almacén, utilizándose trigos de la cosecha anterior para entregar a los fabricantes, en tanto haya existencias en almacenes de normal abastecimiento.

6.—VENTAS Y PRECIOS

a) *Regulación de las ventas.*

Como principio básico de la ordenación de ventas, el trigo de la nueva cosecha que se vaya adquiriendo no será objeto de venta o lo será en forma limitada y proporcional, hasta dar salida normal a los trigos que forman la reserva constituida en la campaña anterior.

b) *Ventas para abastecimiento nacional.*

Los precios de venta de trigo y centeno por el S. N. T. serán los de compra por el mismo, en el mes de enero de cada tipo comercial de trigo, y para el centeno, el precio constante durante la campaña, aumentado en 8 ptas. por Qm. para gastos comerciales del S. N. T. más 3 ptas. por Qm. para compensar al S. N. T. de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios, mermas por diversas causas en la campaña y almacenamiento de sobrantes o stocks para campañas siguientes.

De acuerdo con los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 del vigente Decreto de 31 de mayo de 1957, en los trigos y centenos que se entreguen en silo o graneros mecanizados se incrementará al anterior precio de venta en 1,00 ptas. por Qm. y, cuando, además, se hallen provistos de vía apartadero utilizable, este aumento será de 2,50 pesetas.

c) *Ventas para Intendencia de los Ejércitos, Canarias y otras adjudicaciones oficiales.*

Se harán, en cada caso, de acuerdo con las órdenes aprobadas por la Superioridad.

d) *Ventas de trigos finos especiales.*

De acuerdo con el último párrafo del artículo once del Decreto regulador de la campaña, las Jefaturas Provinciales que reciban los

trigos especiales definidos como "Ambar durum" en el anejo número 1 de esta Circular, la retendrán, sin vender, a disposición de la Delegación conservándolo en partidas separadas y debidamente acondicionadas para que puedan ser expedidas fácilmente el recibir las órdenes correspondientes.

Igualmente, y para facilitar la mezcla con otros trigos de peor calidad, las ventas a fabricantes de trigos de las variedades "Impeto", "Florencia Aurora", "Ariana", Aragón 0-3" y otros finos equivalentes, excesivamente solicitados, se realizarán en forma limitada. Para ello, cada adjudicación de estos trigos llevará implícita la adjudicación de otra cantidad que se estipule de otros trigos que sean menos solicitados, por calidad o situación, en la provincia, procurando también descongestionar almacenes donde se produzca peligro de paralización de compras, siempre respetando, en cuanto sea posible, el derecho de elección del fabricante entre los diversos almacenes en igualdad de condiciones que se indiquen.

e) *Pesada y situación de la mercancía.*

En todas las ventas, el S. N. T. entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así como los gastos que origine la retirada de la mercancía desde pie de báscula a su destino, no admitiéndose reclamación alguna a partir de este momento. Si, por cualquier circunstancia, no se encontrase conforme el adjudicatario con la calidad, o clasificación de la partida concedida, se seguirá la misma tramitación ya indicada al hablar de la recepción de los trigos, lo que sin paralización de la operación de retirada, servirá para aplicar, en su día, la modificación de precios correspondiente, casos de que el análisis oficial no coincidiese con la clasificación dada por el Jefe de almacén.

f) *Adjudicaciones de trigo para reserva de consumo de los agricultores.*

En virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957, por el que se regula esta campaña de recogida de cereales y leguminosas 1957-58, las adjudicaciones a fabricantes de harinas, de trigo y centeno de canjo irán gravadas en 8 ptas. por Qm. de grano.

Asimismo, al autorizar las cartillas maquileras, se exigirá al agricultor la entrega gratuita de dos kilos de trigo por cada Qm. del total autorizado.

g) *Adjudicaciones a fabricantes y procedimientos que las regulan.*

Serán de aplicación las instrucciones dictadas en la O. C. número 237/31755, de 18 de febrero de 1957, cuyos extremos principales se recumen a continuación.

Las operaciones de venta y entrega de mercancía a fabricantes de harina, incluyen cuatro fases.

Primera fase.—“Gestión de compra por los fabricantes”.—Comprende las realciones verbales o escritas que el fabricante mantiene con la Jefatura provincial del Servicio y sus visitas a almacenes para examen de la calidad de los depósitos.

Esta primera fase termina con la extensión y firma, en la Jefatura, de la autorización de ingreso.

Segunda fase.—“Ingreso efectivo y presentación del documento B-1 en la Jefatura”.—Una vez suscrita la autorización de ingreso, ésta se hará efectiva en uno de los Bancos provinciales en el improrrogable plazo de cinco días hábiles o contar de la fecha de su extensión. Toda autorización de ingreso presentada fuera de este plazo será rechazada por la Banca.

El documento B-1 recibido del Banco, deberá ser presentado por el fabricante en la Jefatura Provincial también, dentro del mismo plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se extendió la autorización de ingreso.

Las autorizaciones cuyo B-1 no se presente en la Jefatura dentro del plazo establecido, serán anuladas.

Tercera fase.—“Orden de entrega”.—La Jefatura Provincial, a la vista y en mismo día—siempre dentro del plazo—en que el B-1 sea presentado, formalizará la correspondiente orden de entrega C-8 y de liquidación C-6, remitiendo la primera al Almacén correspondiente y entregando la segunda al fabricante.

Cuarta fase.—“Retirada de Almacén”.—Recibida en Almacén la orden de entrega y ante la presentación, por el interesado, del documento C-6 correspondiente, se realizará la pesada y entrega de la mercancía vendida.

Cada Jefatura Provincial, teniendo en cuenta la situación de Almacenes y las disponibilidades de transporte, señalará los plazos máximos de retirada de la mercancía, que, normalmente, podrán llegar hasta un mes. En caso de excepción, podrá ampliarse este plazo hasta dos meses, previa autorización que ha de conceder la Delegación Nacional.

h) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, y del art. 14 del Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se regula la actual campaña de cereales y leguminosas, por los que este Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera, y en consecuencia, son ilegales toda clase de excepciones, por ningún concepto, ni aún en calidad de préstamo, de los cereales panificables mencionados o de sus harinas y sémolas, entre industriales molturadores, cualquiera que sea el sistema de molturación, e igualmente es ilegal toda molturación de estos cereales, en industrias no autorizadas por este S. N. T.

7.—CENSO PROVINCIAL DE FABRICANTES DE HARINAS

Según la Circular de C. A. T., vigente para la actual campaña cerealista, todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, es-

tán autorizados para realizar compras de trigo en la cantidad y calidad que deseen, en cualquier provincia y almacén del S. N. T., sin más limitaciones que las que pueda establecer la propia C. A. T. cuando se considere conveniente.

En cada Jefatura Provincial se abrirá un registro especial de fabricantes de harinas, cuyas harineras estén enclavadas dentro de la provincia. En dicho registro figurará el nombre de la fábrica, término municipal, nombre del fabricante, capacidad molturadora, cantidades de trigo ompradas y fecha de su comprar, así como tipo y precio de trigo.

Asimismo, por la Jefatura Provincial se extenderán credenciales de compra, que se remitirán separadamente a cada Jefatura, a favor de los fabricantes de su provincia, cuyas credenciales servirán para acreditar su ondición de fabriantes de harinas, ante otras Jefaturas Provinciales distintas de aquella en que esté enclavada su industria, y para poder realizar compras mediante su presentación.

Toda compra que realice un fabricante en provincia distinta de la suya, deberá ser inmediatamente comunicada por el Jefe Provincial de la provincia vendedora a la que extendió la credencial, a efectos de que por esta última se realice el oportuno asiento de compra efectuada en el censo -registro provincial correspondiente.

Las credenciales de compra que extenderán las Jefaturas Provinciales a cada fabricante de su provincia, constarán de los mismos datos que figuran en el censo provincial antes descrito, y cada vez que realice una compra de trigo, la Jefatura Provincial vendedora hará constar en diligencia breve la operación realizada, en la misma credencial.

Las peticiones de trigo que formulen los fabricantes de ahrina *serán cumplimentadas por riguroso orden de financiación de las partidas, no admitiéndose reservas o condiciones de ninguna clase.*

8.—POSIBLES ASIGNACIONES FORZOSAS DE TRIGOS POR CAUSAS ESPECIALES

Si, a pesar de las medidas adoptadas por esta Delegación se presentaran casos de almacenes en los que por su situación, dificultad de medios de transporte y vías de comunicación u otras causas, no fuera posible dar salida a los trigos almacenados y ello diera lugar a congestión permanente que impidiera seguir recibiendo en los mismos, esto es, ante la posible paralización de compras en sus zonas, la Jefatura Provincial deberá adoptar las medidas que considere más convenientes para facilitar la más rápida posible salida del trigo de dichos almacenes, y, en todo caso, si no pudiera lograr dicho fin, comunicará con informe detallado en que se especifique los almacenes que se encuentran en esmtas condiciones y las cantidades, tipos y precio de los trigos que estima necesario sean adjudicados con carácter forzoso a fin de resolver el problema de su salda y de asegurar la ontinuidad de la recepción. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto regulador de la campaña, esta Delegación elevará a la Superioridad las propuestas reglamentarias de adjudicación forzosa.

Las adjudicaciones forzosas que se autoricen deberán ser ejecutadas

en los plazos fijados, dando cuenta inmediata a esta Delegación Nacional en caso contrario, a efectos de proponer a la C. A. T. la imposición de la sanción correspondiente, procediendo además a incoar el oportuno expediente.

Los trigos de importación, caso de que no fueran voluntariamente adquiridos por los fabricantes con la necesaria rapidez, serán objeto, asimismo, de adjudicación forzosa, en las mismas condiciones apuntadas en el párrafo anterior.

9.—CANONES DE MOLTURACION DE MAQUILA

Durante la actual campaña 1957-58, el canon de molturación para las reservas del agricultor (canje) será el acordado por la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de junio), fijado en un valor constante y máximo de 33 pesetas Qm.

Asimismo, el canon de maquila a obrar por los molinos maquileros en la molturación o trituración de los distintos productos, será el determinado en la expresada Orden ministerial.

Sobre estos cánones no podrán cargar los fabricantes y molineros cantidad alguna.

Como en anteriores campañas, se concederá a los agricultores que residan en distinta provincia donde radica la explotación, el derecho de opción de retirar la harina en fábrica enclavada en la misma provincia, autorizándole el traslado de la mercancía mediante guía única de circulación, o solicitar el vale de harina para la provincia en que vaya a consumirla.

10.—INFORMACION SOBRE HARINAS

A efectos estadísticos, las Jefaturas Provinciales remitirán quincenalmente a esta Delegación Nacional partes en los que se consignen las cantidades de harinas panificables vendidas por los harineros de las respectivas provincias y sus precios de venta, de acuerdo con el modelo oficial establecido.

Asimismo, las Jefaturas Provinciales remitirán quincenalmente, junto con el P-4 (resumen de H-1 provinciales), en el que figuran los precios mínimo, máximo y más frecuente, de las harinas vendidas durante la quincena en esa provincia, una nota informativa sobre la marcha del mercado de harinas.

11.—CIRCULACION DE MERCANCIAS

El trigo y centeno que se traslade desde las fincas o paneras de agricultores a los almacenes del S. N. O. o a los molinos maquileros para su molturación, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia u otra limítrofe, basará, en todos los casos anteriores, que vayan acompañados del C-1.

Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario situadas en provincias no limítrofes, se necesitará permiso oficial del Delegado Nacional del S. N. T. o del Jefe Provincial por él autorizado, yendo acompañado también del documento C-1.

El trigo y centeno retirado de almacenes del S. N. T. no podrán circular sin ir acompañados del documento modelo C-6, diligenciado por el Jefe de almacén, que hará constar la fecha, hora y cantidad en que tenga salida cada partida servida objeto de transporte con cargo al mismo o en su totalidad.

12.—OTROS PRODUCTOS DISTINTOS DEL TRIGO Y DEL CENTENO

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto regulador de la campaña, los precios de compra, por el S. N. T., de las distintas variedades comerciales de los granos principales de pienso, cebada y avena, que, declarados en el documento C-1, voluntariamente quieran entregar los agricultores en los almacenes del S. N. T., serán los que se especifican en el anejo número 3.

Se considerarán como tipos normales, únicos que podrán ser adquiridos por el S. N. T., los siguientes:

Cebada: Peso específico mínimo de 58 kgs. por hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Avena: Peso específico mínimo de 48 kgs. por hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Todos los productos serán entregados en los Almacenes del S. N. T. sanos, secos y en condiciones de normal conservación y con impurezas inertes o perniciosas inferiores al 2 por 100.

La posibilidad de aceptar en todos los Almacenes del S. N. T. estos productos queda subordinada a la existencia de capacidad de almacenamiento en exceso sobre la necesaria para seguir realizando compras normales de trigo. En todo caso, cada Jefatura Provincial comunicará a esta Delegación, con carácter de urgencia, los Almacenes situados en estación de ferrocarril que han de estar en condiciones de recibir a todo lo largo de la campaña estos productos, lo que será debidamente puesto en conocimiento de los agricultores de la provincia, asegurando la recepción permanente en ellos.

No son de aplicación a estos productos, hasta nueva orden, los contratos de compraventa en depósito; pero ha de darse al agricultor la seguridad de que, dentro de la campaña en curso, el S. N. T. adquirirá todas las partidas que le hayan sido ofrecidas, siempre que sean de las condiciones comerciales normales definidas en estas normas.

Los precios de venta de estos productos en Almacén de recepción serán los de compra correspondientes, que no sufrirán alteración a lo largo de toda la campaña, incrementados en 8 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación del S. N. T.

13.—PRECIOS DE COMPRAVENTA EN EL MERCADO LIBRE

Los Inspectores Comarcales y los Jefes de Almacén informarán a su Jefatura Provincial de las operaciones conocidas de los productos distintos del trigo y centeno y de los precios a que se han realizado, procurando hallarse eficazmente informados de la marcha de estos mercados. Asimismo denunciarán a la Jefatura Provincial, con carácter de

urgencia, toda la operación clandestina de trigo y centeno que puedan coocer o sospechar, vigilando y denunciando, igualmente, el canje ilegal entre agricultores, fábricas y molinos.

La Jefatura Provincial reunirá estas informaciones y remitirá a la Delegación Nacional el correspondiente informe quincenal, en el que figurarán las operaciones y precios producidos más caarcterísticos, y que terminará con un resumen en que haga constar su apreciación personal sobre la tendencia del mercado, y actuará con toda rapidez y energía en los casos que le sean denunciados, según el párrafo anterior, independientemente de las demás gestiones normales de la Inspección del Servicio.

Quedan anuladas las circulares números 342 y 328, así como cuantas disposiciones anteriores contravengan la presente.

Tipificación comercial y precios del trigo y del centeno

Observación general.—Todos los precios reseñados en las hojas de este Anejo corresponden a los trigos y centenos sanos, secos y limpios y sin impurezas perniciosas, o sea, a los trigos y centenos comerciales normales definidos en el artículo 5.º del Decreto regulador de la campaña.

CASTILLA LA VIEJA Y LEON

Provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

| <i>Tipo</i> | <i>Pesetas Qm.</i> | <i>Clase comercial</i> | <i>Nombre del trigo</i> |
|--|--------------------|------------------------|---|
| I | 504 | Blandos finos. | Candeal Arévalo fino. Impeto. |
| <p>Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 % de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje, se clasificarán y pagarán como el Tipo III.</p> | | Semiduros finos. | Aragón 0-2. Aragón Z-15-121. Ariana. F.Aurora. Indoxa Manitoba de fuerza. |
| II | 496 | Duros corrientes. | Alaag - Enano de Jaén - Senatore C. |
| III | 496 | Blandos orrientes. | Australia - Blanco del Cerrato - Candeal corriente Mentana de seco - Rojo fino de Sampos - Empeдрado fino de Campos. |
| | | Pané. | Aragón de Monte - Aragón 0-3 corriente - Manitoba degenerado Monegros - Sierra Nevada - San Rafael. |

| <i>Tipo</i> | <i>Pesetas Qm.</i> | <i>Clase comercial</i> | <i>Nombre del trigo</i> |
|--|--------------------|-------------------------------------|---|
| IV | 486 | Blandos semibastos rojos o blandos. | Ardito. Barbilla. Blanquillo. Cabezorro. Empedrados Bastos. Funo. Híbrido J-1. Híbrido L-4. Mara. Mentana de regadío. Mocho. Noé - Pané 247 - Quaderna - Rietti - Rojos corrientes - Roma - Virgilio. |
| <p>Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogidas de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 479 pesetas por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané 247, Toseta y Jejas flojas, principalmente cultivadas en regadío, constituyendo un subtipo independiente.</p> | | | |
| V | 456 | Duros y semiduros bastos. | Amorós - Arlante Asolacambre- Farté - Maleta - Ordier Valenciano - Bastos de fractura yerosa. |

GALICIA Y LITORAL CANTABRICO

Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

| <i>Tipo</i> | <i>Pesetas Qm.</i> | <i>Clase comercial</i> | <i>Nombre del trigo</i> |
|-------------|--------------------|--|--------------------------------------|
| III | 496 | Blandos corrientes Semiduros corrientes. | Nombre del país. Nombre del país. |
| IV | 486 | Blandos semibastos rojos. Semiduros semibastos. | Nombre del país. Nombre del país. |
| V | 456 | Bastos: blandos o semiduros. | Nombre del país. |

CASTILLA LA NUEVA Y LA MANCHA

| <i>Tipo</i> | <i>Pesetas Qm.</i> | <i>Clase comercial</i> | <i>Nombre del trigo</i> |
|---|--------------------|------------------------------------|--|
| I | 504 | Blandos finos. | Candeal Sagra. Impeto. |
| <p>Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 % de granos de fractura yesosa y blanda, Si rebasan este porcentaje, se clasificarán y pagarán como del Tipo III.</p> | | | Semiduros finos. |
| | | | Aragón 0-3. Airana - Indoxa - Florencia Aurora - Manitoba de fuerza. |
| II | 496 | Duros corrientes | Claro fino. Híbrido D. Ledesma. Raspinegro. Recio. Rubio. Senatore capelli. |
| III | 496 | Blandos corrientes | Candeal corriente. Crucher. Libero. Mentana de secano Nano de secano. |
| | | Semi duros corrientes. | Aragón de Monte. Aragón 0-3 degenerado. Hembrillas finas. Manitoba degenerado. Rubiones de secano. Siera Nevada. |
| IV | 486 | Blandos semibastos rojos o blancos | Ardito. Blauquillo. Cabezorro. Coloradillo. Chamorro. Etapedrado. Fino. Gigante. Híbrido J-1 - Híbrido L-4 - Jejas - Mara - Mentana |
| <p>Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 479 pesetas por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido</p> | | | |

| Tipo | Pesetas Qm. | Clase comercial | Nombre del trigo |
|---|-------------|---------------------------|--|
| do J-1, Híbirdo L-4, Funo, Pané 247, Toseta y Jejas flojas, principalmente cultivadas en regadío, constituyendo un subtipo independiente. | | | de regadío - Mocho Negrete - Negrillo Pané 247 - Quaderna - Rietti - Romero - Royo - Rubio corriente - Terminillo. |
| V | 456 | Duros y semiduros bastos. | Amorós. Arlante. Asocalambre. Farté. Maleta. Ordier. Valenciano. Bastos de fractura yesosa. |

Nota para Albacete.—Lo que llaman Jeja de Monte es, en muchas ocasiones, Aragón de Monte, y como tal podrán clasificarse en el Tipo III, dejando las Jejas corrientes y coloradas en el Tipo IV.

ZONA DEL EBRO

Provincias de Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza y Lérida.

| Tipo | Pesetas Qm. | Clase comercial | Nombre del trigo |
|------|-------------|--------------------------|---|
| I | 504 | Blandos finos. | za. Aragón 0-3 - Aragón fino - Ariana - Florencia Aurora - Manitoba de fuerza. |
| II | 496 | Duros corrientes. Recio. | Híbrido D. - Ledesma - Recio - Senatore Capelli. |
| III | 496 | Blandos corrientes. | Libero - Montana de secano - Perlados - finos - Royos finos. |
| | | Semiduros corrientes. | Aragón corriente. Aragón de huerta. E. M. P. V-1. |

Hombrilla fina.
Manitoba degene-
rado.
San Rafael.

Ardido. Blandos semibas-
Blanquette. tos: rojos o blan-
Funo. cos.
Híbrido J-1.
Híbrido L-4.
Jetas.
Mara.
Mentana de rega-
dío.
Mocho.
Pané 247.
Polados.
Quaderma.
Rietti.
Rojos.
Roma.
Royos corrientes.
Rochela blanco.
Toseta.
Vitoria número 5.

Bastos de Monta- Semiduros.
ña. Semibastos.
Hombrilla corrien-
te.
Huerta corriente.

Amorós. Duros y semidu-
Arlante. ros bastos.
Asocalambre.
Fartó.
Maleta.
Ordier.
Valenciano.
Bastos de fractura
yesosa.

IV 486

Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 479 pesetas por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J1, Híbrido L-4, Funo, Pané 247, Toseta y Jejas flojas, principalmente cultivadas en regadío, constituyendo un subtipo independiente.

V 456

ANDALUCIA Y EXTREMADURA

| I | 504 | Blandos finos. | Impeto. |
|---|-----|------------------|---------------------------------|
| Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 % de | | Semiduros finos. | Ariana seco. F. Aurora seco. |

granos de fractura yesosa y blanda Si rebasan este porcentaje, se clasificarán y pagarán como del Tipo III.

| | | | |
|-----|-----|---|--|
| II | 496 | <p>a) Duros corrientes que pueden clasificarse como Ambar Durum. Para clasificarlos Ambar Durum se aplicarán las instrucciones posteriores de este anejo.</p> <p>b) Duros corrientes.</p> | <p>Indoxa. Manitoba fuerza.</p> <p>Firrido fino. Jerez-36 fino. Ledesma. Rubio fino. Rubio Granja fino. Senatore Capelli fino.</p> <p>Alendín. Alonso. Berberisco. Híbrido D. corriente. Jerez-36 corriente. Lebrija. Ledesma. Macolo. Madrileño. Obispado. Recio. Rubio Granja, etcétera. Santo. Senatore Capelli corriente. Tremés. Voltizo.</p> |
| III | 496 | <p>Blandos corrientes</p> <p>Semiduros corrientes.</p> | <p>Candeal. Coruche. Mentana de secano.</p> <p>Ariano no seco. F. Aurora no seco. Klein A-O. Manitoba degenerado.</p> |

Quando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogidas de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 379 pesetas por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané 247, Toseta y Jejas flojas, principalmente cultivadas en regadío, constituyendo un subtipo independiente.

Blandos semibastos rojos o blancos.

Ardito.
Barbilla.
Blanquillos.
Cabezorro.
Funo.
Mara.
Mentana regadío.
Mocho.
Moriscos.
Pané-247.
Pelón.
Pichi.
Quaderna.
Rabón.
Roma.

Semiduros semibastos.

Andalucía.
Cañivano.

Duros y semiduros bastos.

Amorós.
Arlante.
Asocalambre.
Fartó.
Maleta.
Ordier.
Valenciano.
Bastos de fractura yesoso.

LITORAL CATALAN Y LEVANTE

Provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 % de granos de fractura yesosa y blanda. Si rebasan este porcentaje, se clasificarán y pagarán como del Tipo III.

Blandos finos.

Impeto.

Semiduros finos.

Ariana.
Florence Aurora.
Manitoba fuerza.

Duros corrientes.

Ledesma.
Raspinegro.
Rubio.
Senatore Capelli.

Blandos corrientes.

Libero.
Mara.

Mentana de se-
cano.
Montjuich.

Aragón o catalán Semiduros co-
de Monte. rrientes.
Manitoba degene-
rado.

Artido. Blandos semibas- IV 486
Blancos. tos: rojos o blan-
Blanquillo. cos.
Canet.

Empedrado. Cuando las circunstancias lo
Funo. aconsejen, las Juntas de Reco-
Jetas. gidas de Cosechas propondrán
Mara. con carácter de urgencia a la
Mentana de rega- Delegación Nacional, por inter-
dío. medio de la Jefatura Provin-
Pané 247. cial, la aplicación de un precio
Quaderna. de 479 pesetas por Qm. para los
Rojales. trigos de las variedades: Híbrido
Rojo de huerta. J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané
Rojos. 247, Toseta y Jejas flojas, prin-
San Rafael. cipalmente cultivadas en rega-
Tercejat. dío, constituyendo un subtipo
independiente.

Basconiana. Duros semibastos.
Blancal.
Madrileño.

Fort. Blandos bastos. V 456
Grosal.
Moró.

Amorós. Duros y semiduros
Arlante. bastos.
Asocalambre.
Fartó.
Maleta.
Ordier.
Valenciano.
Bastos de fractu-
ra yesosa.

TRIGOS NUEVOS PARA TODA ESPAÑA

Blandos. Pussa.
Salafón.

Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 % de granos de fractura yesosa y blanda. Si rebasan este porcentaje, se clasificarán y pagarán como del Tipo III.

| | | | |
|-----|-----|---|--|
| | | (1) Semiduros finos (americanos en ensayo). | Comanche. Cheyenne. Nebred. Pawnee. Termaq. Westard. Wichita. |
| II | 496 | Duros corrientes. | Griffone. |
| III | 496 | Blandos corrientes | Autonomía. Campodoro. Etruria. Generoso. Giulari. Pané 2. Pané 3. Pynite. |
| IV | 486 | Blandos semibastos. | D-2. Dimas. Nápoles. |
| | | Blandos, duros y semiduros bastos. | Híbrido-46. Otros definidos por el S. N. T. |

(1) De acuerdo con el oficio-circular número 16.447, de fecha 29 de octubre de 1953, estos siete trigos semiduros corrientes deberán conservarse botánicamente puros, y, por tanto, los agricultores kis deberán recolectar y entregar separadamente. En este caso, además del precio correspondiente al Tipo I, gozarán de la prima complementaria, asignada a los tipos habilitados.

En el caso de que los entregaran mezclados entre sí, se incluirán en el Tipo I, y si van mezclados en pequeña cantidad con un trigo nacional, en el Tipo que corresponda a éste.

Trigo Ambar Durum: (Tipo II, Duros finos en Andalucía y Extremadura)

| | CALIDADES | | | |
|---|-----------|---|-----------|---|
| | Extra | | Corriente | |
| Peso específico: Kg. por Hl. Mínimo | 81 | % | 79 | % |
| Humedad: Máximos tolerados | 11 | % | 12 | % |
| Granos dañados: Máximos tolerados | 1,5 | % | 2 | % |
| Materias extrañas totales: Máximas toleradas | 1,5 | % | 2 | % |
| Materias extrañas, exceptuando otros granos | 0,5 | % | 0,5 | % |
| Trigo de otras variedades: Máximos tolerados | 2 | % | 2 | % |
| Granos de trigo de factura ni vitra: Máximos tolerados | 8 | % | 12 | % |

Los trigos de las variedades: Híbrido D, Jerez 36, Rubio, Granja, Ledesma, Rubios finos y Senatore Capelli, del Tipo II, y clase comercial "duros finos" en Andalucía y Extremadura, que reúnan las características reseñadas anteriormente, se almacenarán sin mezclar con otros y a ser posible se ensacarán y estibarán a su entrada en Almacén una vez clasificados. De cada partida o grupo uniforme de ellas, los Jefes de Almacén tomarán muestras que se enviarán a esta Delegación Nacional, indicando Almacén y cantidad a que corresponde, así como nombre y C-1 de los agricultores que las entregaron, remitiendo el duplicado de estas relaciones a la Jefatura Provincial.

A las partidas de estos trigos que se clasifiquen como "Extra" por la Delegación Nacional, se les asignará una bonificación de 20 pesetas por Qm. y de 10 ptas. por Qm. para las partidas clasificadas como corrientes que se utilicen para la exportación.

C E N T E N O

Para toda España.

Precio único 345 ptas. Qm.

Bonificación y depreciación del centeno.

a) Por impurezas:

| IMPUREZAS | Bonificación ptas. Qm. | Depreciación ptas. Qm. |
|---|---------------------------|---------------------------|
| Inferior al 2 por 100 | 4,00 | — |
| Del 2 por 100 al 3 por 100 | — | — |
| Superior 3 por 100 hasta 4 por 100 inclusive | — | 5,00 |
| Superior 4 por 100 hasta 5 por 100 inclusive | — | 11,00 |

b) Por peso específico deficiente por Hl.:

De 62 a 70 Kg. por Hl. 3,54
ptas. Qm. por Kg. de
peso específico inferior a 68 Kgs.

c) Por humedad:

No se recibe con humedad mayor al 13 por 100.

ANEJO NUMERO 2
DEPRECIACIONES Y BONIFICACIONES DEL TRIGO
Trigos depreciables y Bonificables

a) *Por impurezas:*

| Impurezas en % | Bonificación ptas. Qm. | Depreciación ptas. Qm. |
|--|---------------------------|---------------------------|
| Inferior al 2 por 100 | 5,50 | — |
| Del 2 por 100 al 3 por 100 inclusive ... | — | — |
| Superior al 3 por 100 hasta el 4 por 100 inclusive | — | 6,50 |
| Superior al 4 por 100 hasta el 5 por 100 inclusive | — | 15,00 |
| Más del 5 por 100. | sucio | sucio |

b) *Por mezclas de variedades de distinta dureza:*

Quando se presentan mezcladas variedades:

| | | | |
|------------------------------|---|--|------|
| Blandos con duros | } | Del 5 por 100 al 10 por 100. | 3,00 |
| Blandos con semiduros | | Más del 10 por 100 ... | 6,00 |
| Duros con semiduros | | | |

c) *Trigos mezclados con centeno:*

| Impurezas | Centeno | Trigo | |
|-----------|-----------|-----------|--------------|
| 2 - 3 % | Hasta 2 % | 95 - 96 % | 4,50 |
| " | 2 - 4 % | 93 - 94 % | 9,00 |
| " | 4 - 6 % | 91 - 92 % | 13,00 |
| " | 6 - 8 % | 89 - 90 % | 18,00 |
| " | 8 - 10 % | 87 - 88 % | 22,00 |

Si el porcentaje de centeno es superior al 10 por 100 se considera tranquillón (ver su precio).

d) *Trigos manchados con "niebla" o "tizón":*

Trigos ligeramente enrabillados o que contengan sin estar manchados, granos con "niebla" o "tizón" sin romper en proporción de 15 granos enteros de "niebla" por 250 gramos de trigo 6,00

Trigos enrabillados o que contengan de 15 a 30 granos sin romper por 250 gramos de trigo 12,00

Trigos francamente enrabillados o que contengan de 30 a 50 granos sin romper por 250 gramos de trigo 18,00

e) *Por mezcla con bulbos o semillas impropias para la panificación:*

1. *Bulbillos de "ajo de trigo":*

Hasta 2 bulbillos de "ajo de trigo" por kilogramo de trigo 6,00

| | | |
|----|--|--|
| | De 2 a 4 bulbillos de "ajo de trigo" por kilogramo de trigo | 12,00 |
| | De 4 a 6 bulbillos de "ajo de trigo" por kilogramo de trigo | 18,00 |
| 2. | <i>Semillas de "Alholva" o "anisete":</i> | |
| | Hasta 5 semillas por 250 gramos de trigo ... | 6,00 |
| | De 5 a 10 semillas por 250 gramos de trigo. | 18,00 |
| f) | <i>Por granos atacados por insectos:</i> | |
| 1. | <i>Trigos garrapatillados:</i> | |
| | Hasta el 2 por 100 de granos atacados ... | 10,00 |
| | Del 2 al 4 por 100 de granos atacados ... | 20,00 |
| | Del 4 al 6 por 100 de granos atacados ... | 30,00 |
| 2. | <i>Trigos atacados por otros insectos:</i> | |
| | Hasta el 2 por 100 de granos atacados ... | 5,00 |
| | Del 2 al 4 por 100 de granos atacados ... | 8,00 |
| | Del 4 al 6 por 100 de granos atacados ... | 12,00 |
| g) | <i>Trigos recalentados, fermentados o germinados:</i> | |
| | Granos fermentados o germinados hasta el 2 por 100 | 8,00 |
| | Del 2 al 4 por 100 | 15,00 |
| | Del 4 al 6 por 100 | 25,00 |
| h) | <i>Por peso específico deficiente por Hl.:</i> | |
| | Tipo I.—De 67 a 75 kilogramos por hectolitro | 5,04 ptas. Qm. por Kg. de peso específico inferior a 75 Kgs. |
| | Tipo II.—De 69 a 77 kilogramos por hectolitro | 4,96 ptas. Qm. por Kg. de peso específico inferior a 77 Kgs. |
| | Tipo III.—De 67 a 75 kilogramos por hectolitro | 4,96 ptas. Qm. por Kg. de peso específico inferior a 75 Kgs. |
| | Tipo IV.—De 66 a 74 kilogramos por hectolitro | 4,86 ptas. Qm. por Kg. de peso específico inferior a 74 Kgs. |
| | Tipo V.—De 65 a 73 kilogramos por hectolitro | 4,56 ptas. Qm. por Kg. de peso específico inferior a 73 Kgs. |
| i) | <i>Por humedad:</i> | |

| | | Depreciación ptas. Qm. |
|---------------------------|------------------------|---------------------------|
| Tipos I, II, III y IV. | 12 y 13 por 100 | 6,50 |
| | 13 y 14 por 100 | 13,00 |
| | 14 y 15 por 100 | 19,50 |
| Tipo V | 13 y 14 por 100 | 6,00 |
| | 14 y 15 por 100 | 12,00 |
| | 15 y 16 por 100 | 18,00 |

Las Jefaturas Provinciales realizarán los estudios convenientes en las comarcas de ambiente húmedo para determinar en principio de campaña los grados de humedad general de sus trigos, proponiendo los precios medios adecuados a su condición, para que puedan ser aprobados por esta Delegación Nacional y sean aplicados con generalidad a los trigos de comarcas o términos municipales determinados de las provincias de León, Palencia, Girona y Teruel, pudiendo evitar así la determinación de la humedad de cada una de las partidas que entreguen los agricultores. Estas propuestas deberán tener la aprobación previa de la Junta de Recogida de Cosechas y en general de todas las provincias se observarán con toda precisión los trigos húmedos que pudieran presentarse, al objeto de poder juzgar sus posibles deméritos y condiciones de almacenamiento.

j) *Trigos partidos y mermados*: En los trigos que contengan cantidad substancial de granos partidos y mermados, se considerará para su clasificación el peso específico y además, pudiendo considerarse hasta el 25 por 100 de estos granos deficientes como impurezas, siempre que su cuantía sea superior al 3 por 100. En caso contrario se valorará como los trigos normales.

NOTAS:

- 1.^a La bonificación por limpieza no será aplicable a los trigos que sean depreciables por tener "ajo de trigo", "alholva", "anisete", "niebla", "tizón" y "garrapatillo".
- 2.^a La depreciación por humedad no será acumulable a la correspondiente a la del peso específico deficiente; aplicándose la que sea mayor, en caso de resultar unidas a la misma partida.
- 3.^a Las depreciaciones que se ocasionen por trigos afectados por los apartados d), e) y f), serán acumulables con las atribuciones a peso específico.

BONIFICACIONES A LOS TRIGOS PRODUCIDOS EN TERRENOS MEJORADOS

Los trigos producidos en estas condiciones se recibirán y liquidarán normalmente como trigos comerciales, anotando por separado las entradas. Las primas legales que le correspondan se determinarán reglamentariamente por los Organismos competentes y en consecuencia, seguidamente, serán hechas efectivas por orden expresa de esta Delegación Nacional dada a las Jefaturas Provinciales.

TRIGOS ANORMALES

a) *Por impurezas*:

Los que tengan más del 5 por 100 de impurezas.

b) *Por peso deficiente por Hl.:*

- Tipo I .—Menos de 67 Kgs. por Hl.
- Tipo II .—Menos de 69 Kgs. por Hl.
- Tipo III.—Menos de 67 Kgs. por Hl.
- Tipo IV .—Menos de 66 Kgs. por Hl.
- Tipo V .—Menos de 65 Kgs. por Hl.

- c) *Por humedad:*
Tipos I, II, III, y IV, más del 15 por 100.
Tipo V, más del 16 por 100.
- o) *Por trigos autorizados y manchados:*
Los totalmente manchados o que contengan más de 50 granos de tizón sin romper por 250 gramos de trigo.
- e) *Por mezclas de bulbos o semillas impropias para panificación:*
Los que contengan más de 6 granos de "ajo de trigo" por Kg y de 10 granos de "anisete" o "alholva" por 250 gramos de trigo.
- f) *Trigos atacados por insectos:*
Los que representan más de 6 por 100 de granos atacados.
- g) *Trigos recalentados, fermentados o germinados:*
Los que representan más del 4 por 100 de granos germinados fermentados.

CENTENOS ANORMALES

- a) *Por impurezas:*
Los que contengan más del 5 por 100.
- b) *Por peso específico:*
Menos de 62 Kgs. por Hl.
- c) *Por humedad:*
Los que tengan más del 13 por 100.

PRECIOS DE TRIGOS Y CENTENOS ANORMALES

El precio se determinará por los Jefes de Almacén basándose en el posible rendimiento en harinas de los trigos y centenos. Si no se aceptara esta valoración por el agricultor, podrán intervenir los Inspectores Comerciales y, en último extremo, el Jefe Provincial, que determinará la posición última de la Jefatura, en cuanto a la valoración de los productos ofrecidos, consultando a la Inspección de su Zona.

En el caso de discrepancia por parte del agricultor por esta valoración, se resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas y de sus análisis oficiales. Contra la resolución de la Jefatura Agronómica, el agricultor podrá recurrir en alzada dentro de un plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

NOTAS

1.^a Los artículos de canje para consumo de los agricultores y sus obreros, como no se pagan al entrar en almacén, han de pertenecer al tipo de trigo comercial normal, sin que se admitan los depreciables y anormales.

2.^a Se entiende por trigos *enrabillados*, aquellos que presenten esporas de tizón en los pelillos que tiene el grano de trigo en su ápice. Se entiende por trigos *francamente manchados*, aquellos en que el

grano presenta casi o totalmente cubiertas sus superficies por esporas de tizón.

3.^a Los insectos que corrientemente atacan a los granos de trigo, son los gorgojos, palomilla y la paulilla (conocida también por los nombres de San Pedrito, garapatillo, parpaja y cabeza de trillo). Serán denunciados tan pronto se advierta su presencia.

4.^a Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo, mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicha Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y la calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cuantía de las impurezas contenidas.

5.^a Los trigos y centenos anormales no incluidos en la calificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del S. N. T., resolverá la discrepancia el Jefe Provincial y, si no llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica de la provincia, a la vista de las muestras aportadas, así como los análisis de las mismas, efectuado en los laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica de la provincia se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del S. N. T., cuyo fallo será inapelable.

Se procurará llegar a un acuerdo sobre el precio, recibiendo el trigo y evitando al agricultor molestias y desplazamientos inútiles.

Las partidas declaradas como anormales o depreciables que el agricultor por su voluntad no deje en el almacén, podrán ofrecerse de nuevo al Servicio, tan pronto el agricultor las haya acondicionado, eliminando aquellos elementos que las hacían anormales o depreciables.

6.^a Si por circunstancias especiales hubiera comarcas a cuya producción afectara, con carácter general, la obtención de trigos o centenos anormales o depreciables, será sometido el caso a la consideración de la Delegación Nacional, para que adopte las resoluciones que procedan, elevando a la misma, dentro del mes de agosto como máximo, informe sobre los casos provinciales o comarcales de excepción que puedan ocurrir, acompañando muestras de trigo y proponiendo soluciones convenientes en cada caso.

7.^a Cuando en una partida concurren depreciaciones por más de un concepto, se tendrán en cuenta las que correspondan a cada uno de dichos conceptos, según las normas de este anejo número dos, por ejemplo: Si un trigo tuviera 5 por 100 de impurezas y dos semillas de

alholva, correspondería al 5 por 100 de impurezas 5 ptas. por Qm. y a las 2 semillas de alholva 6 ptas., por tanto, la depreciación de la partida sería 21 ptas. por Qm.

8.^a Se reitera una vez más la obligación que tienen los Jefes provinciales, Inspectores comarcales y Jefes de almacén, de dedicar todas sus esfuerzos a la mejor resolución de los problemas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos, orientando leal y amistosamente a los agricultores, y procurando evitarles en todo momento molestias, desplazamientos y gastos inútiles.

A este efecto, los Inspectores Comarcales realizarán cuantas visitas de inspección y desplazamientos sean necesarios para orientar y auxiliar a los Jefes de Almacén en la resolución de los problemas que se les presenten en la recepción, recogida, almacenamiento, clasificación, etc.

La falta de espíritu de servicio y colaboración que se exige a todo personal será considerada como falta grave, exigiéndose a todos el cumplimiento más exacto del Reglamento de Personal y de la Circular número 303 que regulan sus actuaciones.

9.^a Se insiste en que las depreciaciones se harán siempre en el precio y de acuerdo con las tablas que figuran en este anejo, y con la norma absoluta de que:

NUNCA SE HARAN DESCUENTOS EN EL PESO

El incumplimiento de esta norma será considerado como falta gravísima.

ANEJO NUMERO TRES CLASIFICACIONES Y PRECIOS DE OTROS GRANOS

CEBADA

| En toda España | Pesetas Qm. |
|--|-------------|
| Corriente y ladilla seca normal | 330 |

AVENA

| En toda España | |
|------------------------------|-----|
| Corriente seca normal | 280 |

No se recibirán cebadas y avenas que no correspondan al tipo corriente normal definido en esta circular.

Si en alguna provincia o comarca se produjeran circunstancias anormales que condujeran a que la cebada y avena de esta cosecha no llegaran a reunir las condiciones normales establecidas, lo comunicarán a esta Delegación Nacional, remitiendo informe y muestras representativas generales a efectos oportunos de posible ampliación de compras y fijación de los precios correspondientes a su calidad.

Si la superioridad ordena al S. N. T. la compra de otros granos de cereales y leguminosas, esta Delegación remitirá las correspondientes ordenaciones.

Orden del Ministerio de Agricultura de
18 - VI - 1957.

(Boletín Oficial del Estado de 21 - VI - 57)

Se fijan los precios Máximos que podrán percibir las industrias molturadoras por la molturación de granos para consumo de los Agricultores

MARGEN DE MOLTURACION DE CANJE: 25 PESETAS, A LAS
QUE HAY QUE AÑADIR LAS 8 PESETAS DEL CANON
DEL SERVICIO

*Los agricultores tendrán derecho a retirar la harina y el salvado,
quedando a favor de la industria los restos de limpia*

Ilmo. Sr.: Las variaciones de precios que se vienen produciendo en los factores que intervienen en la molturación de grano y principalmente las elevaciones de salarios ordenadas por el Gobierno, aconsejan repercutirlas en la parte indispensable que corresponda a las operaciones de molturación de trigo de canje de los agricultores, así como a la trituration de granos para piensos; por ello, en su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el precio máximo que los fabricantes de harinas podrán percibir por quintal métrica de grano molturado a los agricultores, con destino a su reserva de consumo, será el de 25 pesetas, al que hay que añadir las 8 pesetas de canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, lo que resultará un precio máximo de 33 pesetas por quintal

métrico, teniendo los agricultores derecho a retirar de las fábricas la harina y subproductos de molinería, quedando a favor de la industria los restos de limpia.

Artículo 2.º Los precios máximos que por quinal métrico podrán percibir los molineros-maquileros por la molturación de granos para obtener harina serán los siguientes:

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Trigo | 19,50 Ptas. |
| Centeno | 15,50 " |
| Cereales para piensos... .. | 14,50 " |
| Leguminosas | 12,50 " |

Estos precios se entenderán para aquellas molturaciones que efectúen grado fino obteniendo harina completa.

Artículo 3.º Para aquellos cereales y leguminosas de piensos cuya molturación se lleva a cabo en aparatos trituradores o por medio de piedras, pero efectuando solamente una ligera trituración, sin obtener harinas completas, dichos precios máximos sufrirán un descuento del 20 por 100, quedando reducidos a:

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Trigo | 15,60 Ptas. |
| Centeno | 12,40 " |
| Cereales para piensos... .. | 11,60 " |
| Leguminosas | 10,— " |

